

1740/04/11 - 1740/09/23

ID dokumentua: 0002514

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Miguel, Francisco eta Jose Juaristi.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Echebarria, Domingo Ignacio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0266-008

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 75 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Miguel, Francisco y José de Juaristi, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Echebarria, Domingo Ignacio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0266-008

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 75 h.

1740

92

40
9
176
256

3
176
256

27

5
176

17

9

39

Chaplin & Co. 1740

1766

121
242
332
4908
6658

James Thompson & Son
of Cambridge Mass. & in the service of
the British Army
at the Battle of the Clouds
Sept 11 1759
near the mouth of the St. Lawrence
river

James Thompson

James Thompson

poster

44 1
Miguel de Idoand' por su mismo y como padre y legítimo administrador
de finca y Joseph de Idoand' mi hijo y hermano de Idoand' de Idoand'
toda su legítima mayor y la parte de Sebastian y Martin de Idoand'
y hermanos vecinos todos de la Villa de Coma en la mayor parte de
parroquia de Idoand' que yo el Sr. Miguel de Idoand' por su legítima
de Joseph de Idoand' y Ana de Idoand' en legítima mayor y el Sr.
Joseph de Idoand' mi padre fue su legítimo Alon de Idoand' y
Ana de Idoand' su mujer y la Sr. Ana de Idoand' su madre
fue su legítima de Idoand' de Idoand' y Martin de Idoand' su mujer
todos vecinos y que residen en la Villa de Idoand' y la Sr. Maria de
Idoand' de Idoand' su madre legítima de Sr. Idoand' y Joseph más
su hijo fue su legítima de Idoand' de Idoand' y Gracia de
Idoand' su mujer vecinos que residen en la Villa de Idoand' y
Sr. Idoand' Sebastian y Martin de Idoand' hermanos son sus legí-
timos de Sr. Sebastian de Idoand' y Sr. de Idoand' de Idoand'
y el Sr. Sebastian su padre fue su hijo en su legítima de Sr.
Sr. Joseph de Idoand' y Ana de Idoand' su mujer y la Sr.
Sr. de Idoand' su madre fue su hijo en su legítima de Sr.
de Idoand' y Ana de Idoand' su mujer vecinos todos de la
Villa de Idoand' y por descender así yo el Sr. Miguel de Idoand' como
mi hijo y Sr. Sebastian y Martin de Idoand' por línea
recta de Sr. de la Casa de Idoand' de Idoand' su padre
de Sr. de la Villa de Idoand' que de Sr. de Idoand' de Idoand'
de Idoand' y que por Sr. de Idoand' de Idoand' de Idoand'
se han conservado los honores de Sr. de Idoand' y han estado
y están en la posesión de Idoand' de Idoand' de Idoand' a la posteridad

[illegible]

Page 7
L. V. J. P. 16
J. G. J. P. 16

2to
Laovemm.
Lo presentada, y al todo se le traslado al Consejo de
era y Resm. de esta Villa, conforme alon. Fuen.
de esta Prov. Ensupamos A. puntam. General,
Alto mandando y firmo el P. D. Ignacio de lasquetos
Alcalde y Jefe de la Real Audiencia de esta Villa y Lengua, en ella
año de 1815. Enm. de los señores y quarenta =

Don L. de Aras & Antonio
Don Domingo de Herrera

2
 107. a la Villa, y
 donat Indio. En la Sala de las Casas del Consejo de esta Villa de
 Hacencia a diez y siete de Abril año Domíno Setecientos
 y quarenta, estando juntos y congregados en Ayunta-
 miento legal, segun uso y costumbre la Justicia y
 de nro. de esta dha Villa, y su Jurisdic. especial, y
 nombrados. los D.ºs. Ignacio de Saraguita, Alcalde,
 Joseph de Arriamendi, Sindico Leon Gal, Juan de Sosa
 xitarrin, Manuel de Sagatizabal, y Lorenzo de Muxica
 Residores, que son Justicia y Resm.º pleno, en conueto
 de gran numero de Vec. Caballeros Nobles Hidalgos
 de esta dha Villa, cuyos nombres quedan asen-
 tados en el Libro de Acuerdos del dho Consejo, y el
 ya suscripto dho. ley notifique el presente a las
 fonsa precedente, y supro bern.º a los dho Señores Justicia
 y Resm.º, y Vec.º Caballeros Nobles Hidalgos, y el dho
 Señor Alcalde, mandada dar traslado al dho Sindico
 Leon Gal, para que dentro de diez dias diga y alegue
 lo que al dho del dho Consejo con venga, para su
 efecto, y todo lo demas Continente al mto. el Ayun-
 tamiento en nro. N.º, y Representa.º de esta Villa

dio Lotea cumplido y bastante qual se sigue de
Dio, y es necesario altho Lotea Lotea Lotea, y aotra
qualquiera que subdiere enete enpleo, sin limitas.
alguna, y con lta y qual administras, facultad
de subdiere, y con la lta y qual necesaria, y se obligan
yal dho Consejo su paxos haues fletas alas
firmas y qualitas de este Lotea, y de quanto en sus
veras se hicier. Hicieron otorgaron, y vi fe y el dho
dese conocon, y primo por el dho Ayuntamiento
el dho d. Alcalde, segun contum bre, siendo testigos
Joseph d. Estuarta, Gen. de Estuarta, y Domingo d.
Alguacil menor de la dha Villa, y en fecho
fueron yo el dho

Don de Casas y

Antem.

Domingo Estuarta

Miguel d. Juarezti por mi mismo y como Padre
p. lex. administrador d. Juan, p. lex. d. Juarezti
me hixos, y en nombre d. Sebastian y Martin
d. Juarezti hermanos vezinos desta Villa
Ante mi pareco y digo p. lex. el petimientto
y tengo presentado en nuebe d. Albal proximo
pasado de este año p. lex. demanda a esta Villa
y a su Sindico Lotea Lotea en su nombre Sobregui
Jiliazion e d. Alguia y d. las dha mis partes, y aia
Combiene a mi dho se Compulsen las ordenan
zas y hablan en horden alas d. Alguia por lo
y Combiene se despache Nguetoria, Compulsa,
para y Conzertazion del Consejo de los Caballe
ros hixos d. algo de esta Villa, y su Sindico Lotea
Lotea en su nombre, se Compulsen, las dha

nanzas, y fijos de esta Provincia de Susepura, to-
cantes a filiaziones & Alguaciles. Lo tanto Supli-
co Al M^{te} mande Despachar su Carta Regis-
tratoria. Con insercion de este pedimiento
y su probamiento para q^e D^{no} Manuel Ignacio
de Quiriz, Secretario de su Mag^{te}, y de sus Con-
sejeros de esta dicha Provincia, me lo entregue
traslado fehaciente de las Ordenanzas y
fijos por el asi de Justicia y p^{do} H^{te}.

Miguel de Guareta

Despachese la Carta Registratoria y Suplico
que se p^{de} con Citacion del Sr. D^{no}
G^{ral} del Consejo de los Caballeros H^{te}os de los

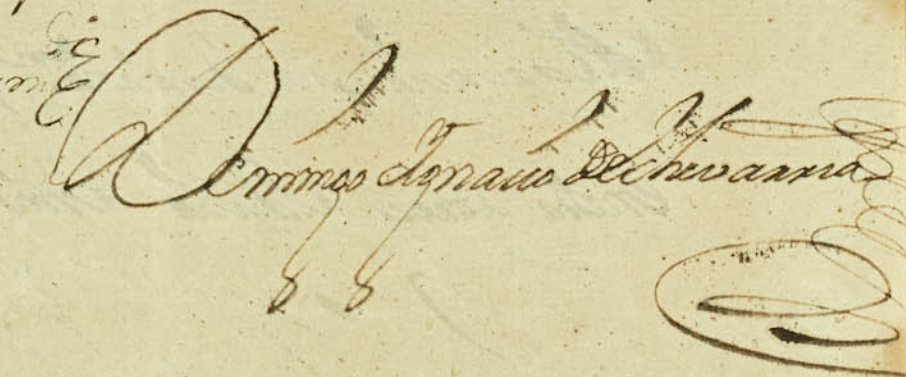
esta Villa. Al M^{te} mande y fijos de D^{no} Ignacio
de Saezqueta, Alcalde y Jefe de esta Villa
de Plazencia, en su M^{te} por su Mag^{te} (D^{no} de la P^{te})
en ella atore de Julio de mil Setecientos y quarenta =
D^{no} de Saezqueta

D^{no} Manuel Ignacio de Quiriz

En la Villa de Plazencia a trece de Julio de mil
Setecientos y quarenta por el C^{do} de la P^{te} y notifi-
que el pedimiento y probamiento precedentes
y cite en forma a los c^{ps} de Arzobispo de
D^{no} Juan de esta dicha Villa, y D^{no} de la P^{te}

del Consejo de los Caballeros, huyos, dalgos, bella, enoupen

ona, quien dize se daua por el tado, de doryse-

Joseph de Aragon ^{de}  Domingo Ignacio de Chavarria

Requisito ^{de}

2

5

Ignacio de Barazqueta Alcalde y Procurador de
esta Villa de Plasencia su termino y jurisdiccion
por el Rey Nro Señor (Dios le Guarde)

Jago Lauer al Señor Licenciado D. Carlos Gua-
chin de Azcona Abogado de la Real Chancilleria
de Valladolid, y Teniente del Señor con-
sejo de esta M. N. y M. A. Provincia de Lusitania,
y demas Jueces y Justicias ante quien esta
mi Carta Requiritoria y Suplica conia fue repre-
sentada, y deo en ella Contener de pedia Cumplimien-
to de Justicia, y Antemi y el infrascripto ^{Pro} C.,
se trata de lo de Filiacion de D. Balduino, entre
Miguel de Navarrete Residente en esta Villa, por el
mismo, por nombre de Juan. y Joseph de Navarrete
sus hijos, y succion y Martin de Navarrete me

sobre nos, de la una parte; y de la otra el Consejo de los
Caballeros hijosdalgo de esta dha villa, y Joseph
Arzamendi su Sindico Dho Lral, en el qual
por parte del dho Miguel D. Suaristi, sea presen-
tado un pedimiento, cuyo thenor conlo a el proce-
hido es el siguiente

Ltra. Miguel D. Suaristi por mi mismo y como Padre
p^{mo} administrador Juan y Joseph D. Suaristi mis hi-
jos, y en nombre de Sebastian y Martin D. Suaristi her-
manos vecinos de esta villa. Ante Vm. paxoso y
digo q por el pedimiento q tengo presentado en nuebe de
Abril proximo pasado de este año puse demanda a esta
dha villa y a su Sindico Dho Lral en un n^o sobre mis-
terio de Alguacil y de las dhas mis partes, y para
combiene a mi dho. se compulsen las Ordenanzas
q hablan en orden a las Alguacil por q combiene
se despache Requiritoria, Compulsonia, para q

6
con citazion del Consejo de los Caballeros hijos-
dalgo de esta villa; y su Sindico Dho Lral en un nom-
bre, se compulsen, las Ordenanzas, y fueros de esta
Provincia de Guipuzcoa, tocantes a Alguaciles
y Alguaciles = Lo tanto Suplico a Vm. mande
Despachar su Carta Requiritoria y Suplicato-
ria con incision de este pedimiento, y su pro-
veymiento para q D^o Manuel Ignazio D. Agui-
rre, Secretario de Guipuzcoa y de Juntas y Diputa-
ciones de esta dha Provincia, me de y entregue
traslado fehaciente de dhas Ordenanzas y
fueros por ver asi la Justicia que pido Vm. = Mi-
guel D. Suaristi =

Proven. Despachese la Carta Requiritoria y Suplicato-
ria q se pide con citazion del Sindico Dho
Lral del Consejo de los Caballeros hijosdalgo y

one
N.º 1.º
En la Villa de Mazamorra a trece de Julio de mil Seteci-
entos y quarenta y o el C.º Ley y notifique el pe-
dimento y prodecimiento precedentes y cite en
forma a Joseph de Azamendi Sindico de la Real
de esta dha Villa, y Potestario del Conzeso de los ca-
balleros de esta dha Villa, en su persona, quien Dip-
utadur por la dha, de J. de J. de Domingo Agna-
zio de Cheuarría.

Dño. Señor (Dios le Guarde) J. de la Justicia Jenu
 Real nombre administao exortado y requiero a
 Vmá, de la mia p^{do} y p^{lica}, y siendo presenta
 da esta mi requisitoria p^{lica} toria por qualquiera
 persona en nombre delo dho Miguel L. Juarez y
 consortes, sin le p^{da} poder ni otro R^{caudo}, se
 manden aceptar y cumplir, y en su cumpli
 miento D. Manuel Ignazio L. Aguirre Secre
 tario Dho Mag^{do} Juntas y Diputaciones de la
 ha Provincia de Guipuzcoa y pentaguelo
 pias fechas y entes de las Ordenanzas y heros to
 cantes a Balquias, pagandose los d^{os}, haciendo
 y mandando hacer asta y tenga cumplido efecto
 lo vi exortado y p^{lica} do todos los Autos apremios
 y diligencias y Judicial y extrajudicialmente
 se fuescan, y hecho todo oxiginalmente con esta

Carta, lo mandaran entregar a quien la presen-
tase, para q lo traiga ante mi y al oficio de lin-
escrito Co.º, para con vista probada Justicia
genlo asi mandar hacer y cumplir, la Adminis-
tracion, y po asi al tanto ella mediante sem-
pre q las suyas sea. fecha en la Villa de Plazencia
a diez de Julio año de mil Setecientos y quarenta

Don de las as

Don de las as

Don de las as

Don de las as

Don de las as

Setecientos y quarenta, y o el Co.º de Plazencia
Lito forma en supeoria con la carta de quarenta
y duplicata de las tres ofas presentes, a Joseph de
Huanamendi, Sindico Lito Gual del Conaso de las Cajas
de las Indias de esta Villa, y en los autos, para las
Compulsa de las Ordenanzas y fueros tocantes a
Hidalguia, para que si le fuere le convenga, acuda
ala Secretaria de D. Manuel Ignacio de Aguilar,
secret. Co.º de S. M. y de Indias, y Diputaciones de las
M. R. y M. L. de los de Guaymas, que al presente
reside en la Villa de Mexico, al ver sacar, corregir,
y concordar las Ordenanzas, y el sumo de los enterados
dictados: Dicho se daba por Cuido esto Vespas de
y firma de quere de

Joseph de Huanamendi

Don de las as

Acuse y Cumplase. Tomando el Señor teniente

Caua de esta Provincia en Aspetiva a la Reina de Su
Majestad de mill e setecientos e quarenta
Lib. Azimam

34

Antem
Quachin de yamam

D. Manuel Ignacio de Aguirre Secretario del Rey Nro Señor y de Jun-
tas y Diputaciones desta muy noble y muy leal Prov. de Guipuzcoa.

Centifico y la ordenanza de Cestona Compromada por S. M. y la
sobre Cesta en razon de ella obtenida en Contradictorio Juicio Civil
fiscal de S. M. en el Real y Supremo Consejo de Castilla sobrala
forma que se ha de tener en hacer las Realgamas de lo que son originacion
desta Provincia Señorio de Vizcaya y villa de donate son del thenor sig-
te

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador Sem-
per Augusto D. Juana su Madre y el mismo D. Carlos por la mis-
ma gracia Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dhas Sillas de
Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cordova de Corbea de Murcia
de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias y tierra firme del mar oceano Condes de Barcelona
señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Arona y de Ne-
patzia, Condes de Buisellon y de Zerdania, Marqueses de Savoya
y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña
y de Brabancia, Condes de Flandes y de Tirol &c. Por quanto
por el Bachiller Zavala en nombre de la Lxov. Guipuzcoa
nos hicisteis relacion por una peticion diciendo que la dha Lxov.
en Junta General hizo una ordenanza que dispone que en la
dha Lxov. y villas y Lugares de ella no sean admitidos por

Reanos de ella ninguna persona que no sea h^{no} dalgo segun
questo, y otras cosas mas largamente en la dha ordenanza se
contienen, y por que es vil y provechosa, aladha Pro^{vin}cia no
suplico mandasemos Confirmar, y aprovar, p^o Como la ma
m^o fuese, su thenor dela qual dha ordenanza es esta que se sigue
La Experiencia ha mostrado por el Concurso de gentes ex
trañas que a esta Pro^{vin}cia han venido los tiempos pasados
entre los quales se ha publicado, que a muchos que no son hi
nos dalgo, y por esto, y esta causa los que no estaban en caso
dela limpieza y nobleza de los h^{os} de la Pro^{vin}cia han toma
do ocasion de disputar y traer en lengua nuestra limpieza =
Loxende por quitar a quella, y conservar nra limpieza, y noble
za, que los h^{os} de los pobladores naturales de la Pro^{vin}cia
tenemos: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en la dha
Pro^{vin}cia de Guiguzoa, Villas y lugares de ella, no sea admitido
ninguno, que no sea h^{no} dalgo, por Vecino de ella, ni tenga
domicilio, ni naturaleza en la dha Pro^{vin}cia y cada y quando,
que alguno de fuera paxte aladha Pro^{vin}cia viniere lo, Al
caldes ordinarios, Cada h^{no} en su Jurisdiccion tengan Cargo
de escrutinar y hazer pesquisa a Corta de los Conserros, y a los
que no fueren h^{os} dalgo y no mostraren su Talguia lo
hechen de la Pro^{vin}cia y que los Alcaldes tengan mucha diligen

en lo suso dho, segun de Cada Cien mil más para lo gasto de la
Pro^{vin}cia, y sigareciere y alguno por falsa impositacion odotra
manera que no sean h^{os} dalgo que en la Pro^{vin}cia que luego
que constare sea hechado de ella, y penda todos los fines, que en ella
tubiere, los quales se aplican, la tercia parte para el acusador, la otra
tercia parte para la Pro^{vin}cia, y la otra tercia parte para el J^udo
quelo sentenciare: Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo
fue acordado que deviamos de mandar dar esta nra Carta
en la dha R^ecom^o e nos tubimos lo por Dien, y por ella Confir
mamos, y aprovamos la dha ordenanza, que de suso se incorpora
da, para que en quanto nra m^o, y Voluntad fuere segun de y Cum
pla lo en ella contenido, y mandamos a los del nuestro Consejo
Presidentes, e oydores de las nras audiencias Alcaldes, y Alguaciles
de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corre
jdores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, e Jueces quales quier
asir de la dha Pro^{vin}cia, Como de todas las otras Ciudades, L^{as}
y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios Cada h^{no} de los
en sus Lugares y Jurisdicciones que guarden, y cumplan, y hagan
guardar, y cumplir, y executar lo en esta nra Carta contenido,
y los h^{os}, y los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera
segun de la nra m^o, e de diez mil más para la nuestra Camara
acada h^{no} que lo Contrario fuere. Dada en la noble Villa de

Valladolid a trece dias del mes de Julio año del Nacimiento
de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte
y siete años = Juanes Compostellanus = Lit.^{us} Aguirre Dr.
Guebara Acuña Lucen.^{us} Maximus Doctor. Licenciado
Medina = Jo Ramiro del Campo Escriuano de Camara
de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fha. e copia por
mandado con acuerdo de los desu Consejo = Revisada Lit.
Gimenez = Por Chanciller Juan Gallo Andrada =
D. Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Le-
on de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cordoba de Conuega de Murcia de Jaen, de los Algar-
bes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orien-
tales y occidentales, Islas y tieras firmes del mar oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan
Conde de Alsprug. de Flandes y de Tirol, y de Barcelona Senor
de Vercagua, y de Molina &c. Por quanto por parte de la
Junta Cavallexos Nros dalgo de la nuestra muy noble y mu. leal
Ciudad de Guipuzcoa no ha sido hecha relacion que sus ante-
pasados fueron fundadores y pobladores de la dha Ciudad
y ellos, y los que de ellos descenden, han sido y son originarios de ella
hijos dalgo de sangre descendientes de Casas y solares Concedidos, y po-
tales tenidos, y Regatados por nos, y por los señores Reyes nros
predecesores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que
algunos hijos dalgo han salido a vivir fuera de la dha Ciudad
estas partes de Castilla y han probado la dependencia de los dhas sola-
res han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados
por tales Nros dalgo. Iguisquandome olo quales obliga en

Sellada con nuestro Sello, y Refrendada de Juan de Amerique nu-
estro Secretario del thenor siguiente =
D. Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cordoba de Conuega de Murcia de Jaen, de los Algar-
bes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orien-
tales y occidentales, Islas y tieras firmes del mar oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan
Conde de Alsprug. de Flandes y de Tirol, y de Barcelona Senor
de Vercagua, y de Molina &c. Por quanto por parte de la
Junta Cavallexos Nros dalgo de la nuestra muy noble y mu. leal
Ciudad de Guipuzcoa no ha sido hecha relacion que sus ante-
pasados fueron fundadores y pobladores de la dha Ciudad
y ellos, y los que de ellos descenden, han sido y son originarios de ella
hijos dalgo de sangre descendientes de Casas y solares Concedidos, y po-
tales tenidos, y Regatados por nos, y por los señores Reyes nros
predecesores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que
algunos hijos dalgo han salido a vivir fuera de la dha Ciudad
estas partes de Castilla y han probado la dependencia de los dhas sola-
res han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados
por tales Nros dalgo. Iguisquandome olo quales obliga en

nobleza de que se debía tanta en estos Reynos estan siempre
Consus armas en defensa de la entrada de las naciones e xtrange-
ras a estos Reynos, para acudir con suma presteza como suele
alas partes en que se debe hacer la resistencia no admitiendo entre
si ninguno que no sea notorio hyspo dalgo como tampoco se admiti-
en en los oficios Juntas y elecciones de ellos. I que en las ocasiones
ordinarias de nuestro Servicio de mar y tierra es notorio la
particularidad y efecto con que la dha Provincia y los della Conde
estimulo de su nobleza han acudido y acuden con tanto fruto a nro
Servicio, empleando en el la sangre vida y hacienda, por lo qual han
sido siempre tan honrrados y estimados de las personas Reales
como se sabe. I que siendo esto asi sucede q algunos naturales
dependientes de la dha sus Solares que salen a vivir a Castilla
y otras partes de estos nuestros Reynos Concepcion de ser
algunos de ellos necesitados los molestan con pleitos maliciosos
y que en tiempo de Rey mi señor, que era gloria con ocasion de
estos mismos inconvenientes auendose acudido por parte de la
dha Provincia a suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de
mandar despachar una Cedula dirigida ala ma audencia de
Valladolid ordenando que en ella fuesen, y administrasen Justicia
cerca de lo q la dha Provincia pedia de manera q no recibiesen
agravio ni tubiesen ocasion de pensarse a que por sobre ello, y

que a unquela dha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria
y ordenanza, como lo esta en todas demas de la dha audencia no
cuando la Puente alas dhas molestias y pleitos maliciosos suplican
donos q para el remedio dello fuessen servidos de mandados
q los naturales de la dha Provincia q proovaxen excoiginaçion
della o de pedientes de Casas y Solares, an de parientes malos, Co-
mo de los otros, Solares y Casas de las Villas Lugares, y
tierras de la dha Provincia se declaren y pronuncien por los Al-
caldes de hyspo dalgo, y oydores de las nras audencias de Valladolid
y Granada por tales hyspo dalgo en propiedad y posesion, como lo
son a unquelos tales hyspo dalgo prueben lo suso dho, con testi-
gos naturales de la dha Provincia y les faren testigos pecheros y
la verdad de lo dho y abuelos de los Litigantes en lugares de
pecheros que la Seq de Cordova y otras que en razon de esto abtan
no tubieron ni quierian tener intencion de necesitar a los hyspo dalgo
de la dha Provincia a cosa imposible como lo sea prueben su noble-
za con pecheros y obligados a que hubiesen tenido sus Padres y
abuelos vecindad donde los ay por faltar lo uno y lo otro en la dha
Provincia: y que en esta conformidad no enmendando las dhas Leyes
con ellos se han despachado en las dhas Chancillerias infinitas execu-
torias sin ninguna en contravio y q aunque lo mismo se lo perra
adelante combendria les hiciésemos la dha mdo por excusar molestias

Exacciones particularmente a Gente noble necesitada o Com-
la m^a m^a fuese. Ithauendone visto por horden y Comisio-
nuestra, por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y
Comnos Consultado teniendo Consideracion a los muchos
y muy leales seruios q^e la d^{ha} Prouincia ha hecho siempre
a nuestra Real Corona y continuamente hace en todas oca-
siones y particularmente en las que arriba estan referidas (de
quenos tenemos por muy seruido y en Testimonio dello y de la
Voluntad q^e tenemos de honrra y favorecer ala d^{ha} Prouin-
cia sus Vecinos naturales y descendientes en quien hauiamos tenido
y tenemos tan buenos y leales Vasellos y auentura nobles
ya quel haualen la m^a que suplican por las Causas arriba
expresadas es Justicia y justo en Razon lo hauiamos tenido
por Bien. Ipor la presente de nuestro proprio motu y Cierta
Ciencia y poderio Real absoluto de quenos tapate quamos Nos
y llamos Como Rey y Señor natural no Reconociente Superior
en lo Temporal es nuestra Voluntad y mandamos que todos los
naturales dela d^{ha} Prouincia q^e p^{ro}xiaren sea originarios de ella
o dependientes de Casas y Solares asi deparientes mayores como
de otros Solares y Casas de las P^{ar}tes y lugares y tierra dela d^{ha}
Prouincia en los p^{re}sentes Tratan, y tratan de aqui
adelante sobre sus Hidalguas ante los Alcaldes de R^esos d^ealgo

de quales quera de las nuestras audiencias y Chancillerias de
Valladolid y Granada y otras de las sean declarados, y pronun-
ciados y lo declaran y pronuncian por tales hijos d^ealgo en p^{ro}piedad y p^{ro}veion
aun que p^{ro}ueben lo sus d^{ho} Con Testigos naturales dela d^{ha} Prouincia
y lo fieren Testigos p^{ro}xiados y la Vecindad de los Padres y abuelos
de los d^{ic}tos en lugares de queros por que no ay lo m^o n^olo, o no
en la d^{ha} Prouincia. Imandamos a los Presidentes y oydores de las
d^{has} nuestras audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de R^esos d^ealgo
dellas y otros quales quera Jueces y personas a quien lo enesta m^a
Carta Conhenido toca y atañe y toca y atañe p^{ro}ueben qual quier
en manera que asilo guarden Cumplan y executen y hagan guardar
Cumplex y executa inmolablemente y en su execucion y Cum-
plimiento aora y de aqui adelante para siempre Sentencien y
determinen en Compromiso de lo sus d^{ho} todos los p^{re}sentes que ante
ellos y en qual quier de las d^{has} audiencias tuenen y fubieren los
d^{hos} hijos d^ealgo originarios dela d^{ha} Prouincia de Guipuzcoa
en Razon de las d^{has} hidalguas no embargante la d^{ha} Ley de Cordo-
va, y las demas que tratan, y disponen la forma orden y estilo q^ease
hade tener, y guardas, ena hacer de las d^{has} Informaciones, y los
Testigos que en ellas han de deca y fieren Sugars quahende tener
y hauez tenido Vecindad los d^{ic}tos, y sus pasados por no aora
lo m^o n^olo en la d^{ha} Prouincia de Guipuzcoa segun

deho es y otras quales quier Leyes pragmáticas Sanciones
ordenes y estatutos deusos nuestros Reynos y señorio
y ordenanzas generales y particulares de las dhas nuestros
Chancillerías de Toledo y de Sumbre de los que aya o pueda
hauer en contrario y quales quier Cláusulas derogatorias y
las dhas Leyes y qualquier de ellas contengan, aunque sean
derogatorias de Derogatorias Contodo lo qual aun quepan
de derogacion se requiera hacer expresa y especial mención
en esta nra Carta auiendo lo aquí todo por inserto e incorp
rado del dho nuestro fiscal motu y Cierta Causa dispensa
mos y lo atrogamos y derogamos, Casamos y anulamos
y damos por ninguno y de ningún valor y efecto quedando
en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y para que
el dho dho tenga Cumplido efecto mandamos a los justic
de las dhas nras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y
Granada provean que en todas las ordenanzas de cada una de ellas
se ponga y asiente un traslado autorizado desta nra Carta
y quese asiente alas espaldas de ella por fe de los escribanos
el acuerdo de las dhas audiencias como se hizo y cumplido así.
Fecho segunça y guarden en archibros que en estas dhas Audi
encias el dho Traslado autorizado y originalmente se encl
ba esta nra Carta ala parte de la dha Provincia que asocia

nuestra Voluntad. Dada en Madrid a tres de Febrero de mil y
seiscientos y ocho años. Yo el Rey. Yo el Conde de Miranda. El
Sr. D. Albano de Venafres. El Licenciado D. Juan de
Barrionuevo. El Licenciado D. Diego Alonza de Rio. Jo
Juan de Ameyra Secretario del Rey nuestro Señor la fece
escriuir por su mandado. Recorrida Jorge de la aldea Vergara Chan
celler. Jorge de la aldea Vergara.

Y mandado por parte de la dha Provincia de Guipuzcoa presentado
la dha nra Carta y provision en el acuerdo de esta nuestra audiencia y Chan
celler de Valladolid en los dhas nuestros Presidentes y oidores della
la obediencia con el cumplimiento de lo en quanto asi Cumplimiento
nos imprimamos en quatro de Junio del año de mil y seiscientos y
ocho lo queon fazon dello se ofusca y visto por lo del nro Consero
mandando que lo dho fiscal del el qual por Petición y
presento ante ellos, Duplico de la dha provision y dho quese de la Nueva
derogando ala dha Provincia de Guipuzcoa lo que tenía pedido, man
dando que en este Caso segundase lo que estaba ordenado por Dicho
y Leyes de estas nuestros Reynos que disponían sobre las Causas
de las hidalguías por quando de ella hacase novedad en lo Universal del
Reyno. Y quetoca a los principales estados del por lo daños que
de tales novedades solían de ordinario Recibir y por questando
Como estaba dispuesto por Leyes generales lo quese haia de

hacer para pronunciar que no ha de ser algo engorroso
y expedito por el dho. Rector, sino ha de ser por
todos los del nuestro Consejo. Con dha. Consulta no
sean dados de hacer y Revocar Leyes Compromiso ala necesidad
los negocios malamente en no tangrabe que tanta importa
cia y por que siendo en esta Lavasion perjurado todo el
do de los Lombres buenos y malos de estos Reynos y con
el de los mismos hispo algo por aplicarse esta Calidad a
quien de dho. ni por Leyes de estos Reynos no la podra tener
y Compromiso particular de una Provincia y con agravio
de todas las demas que no podran tener ni temer lo mismo
no se aya hecho Consu. Catolica, ni Compromiso Comod. to
de Causa. Por que para oideren con semejante deuenir
mos mandax que todas dhas. audiencias informasen primer
to de los inconvenientes que podran ofrarse dello por el amue
ha de experiencia que tenedes de tales negocios. Como otras veces
quese aya perdido lo mismo se aya mandado y dello aya Resu
tado no queas mover con nueva sobre el Caso sino solo mandado
que se guarde de Justicia y por quanto Combenia executar
se ni Cumplirse lo mandado por la dha. provision por que que
los Señores Reyes Catholicos hanan hecho las Leyes que
tratan de las prouincias de Indias no ayan exagrado las

Personas de la dha. Lavasion como lo hicieron si hubiera prouin
cia de Indias en ellas y por que aunque fuesse vendida quenta dha. Causa
de Indias no se pagasen pechos ni hubiese distincion de oficio para
procurar las Indias pero aya soleres Comod. y reputacion in
memorial y otros actos y Calidades por las quales se distingua el
que hera algo del que hera por las quales se distingua el
que hera hispo algo del que hera por las quales se hauan prouido
hasta ahora las Indias de los descendientes de aquella Lavasion y
no sea justo que la naturaleza sola de una persona sin mas atributo
ta demoblera Distase para hacer Indias a todos sus descendientes
Por que a In quito principios de la Restauracion de España fue muy
Justo que los naturales de aquella Provincia tubiesen esta Calidad de
hispo algo y segundase a todos sus descendientes por las razones que
en tocas hubo de su origen y de la defensa de la fe y de aquella tierra
contra los Moros no podia ni podra cosa haer la misma para
que todos los de aquella Lavasion pueban sin distincion de esta
Calidad que ayan dado los primeros asus descendientes por que con el
Comercio y Veandad de otras naciones se hauan naturalizado en ella
algunas familias no Comod. y aya sospechas y con el discurso
del tiempo se desparan por diferentes partes de estos Reynos y
por ser gente humilde y por no razonandose por esto suplenario
heran temidos por delos antiguos originarios de aquella Lavasion

de manera que así como hera justo que los primeros se
guardase su antigua Calidad así nolo hera que se comunicase
a todos los naturales de aquella Provincia como quiera que
sean que no viera razón para que con todos se hiciese una
misma Cosa. Por el suelo y tierra no daba ni podía dar la
calidad de sangre sino la Calidad de las personas. Por que
se daba esto ala tierra pues con solo probar la naturaleza de
terrenos lo mismo quales quiera que saliesen de ella de qual
ra Calidad que fuesen con quales faltasen las partes y meritos
los diferenciaron de los demas. Por que esto se haia para los que
auian de ella en la misma Provincia esto hera demasido daño
para la Calidad y honra de ella y por que se iban a perder
y no hauendo distincion de ofiçios noles seruia demas lo que
mandaba por la dha Provisión que se igualase a todos en agrauar
de los antiguos nobles y de Casas y Solares Comendados y por que
en todas las Provincias y naciones auia de fenderse de fados a
un que con diferentes nombres. Pero que heran de un mismo efecto
lo qual las conseruaba y daua estimacion principalmente y por
esta via se quitaua esto ala dha Provincia haciendolos a todos
iguales contra todo dho y buena Costumbre política. Por
que respecto de los que naciendo en Castilla pretendian por desan
dientes de aquella Provincia ser hijos dalg de sangre hera de

16
grande inconveniente mandarse como mandaua generalmente
que se hiciese así con quantos provasen ser descendientes de ellos por que
siendo tantos los naturales de ella seria innumerable la Cantidad de
Hidalgos de sangre por esta via pues siendo en muchos tan antiguos
pueden dexar con solo testigos de donde sea descendencia de naturales
de la Provincia ser hijos dalg y pretendiendo lo mismo el Señorio de
Vizcaya al qual no se le podía negar por la consecuencia apenas que
darian hombres buenos pecheros que pudiesen llevar las Cargas publi
cas nose disminuyendo estas por la falta de ellos. O lo qual resultaria
disminuirse nuestro Patrimonio y acabarse de todo punto lo que
conseruaban y sustentaban. Por que de esta resultaria que se desgober
asen muchos lugares de los Reynos de Castilla y se pasasen los naturales
de ellos ala dha Provincia mayormente los hombres no Comendados
y de humilde nacimiento sauendo que a texerón quanto descendiente
podian dexar al suyo el privilegio y Calidad aquellos no podrian
alcanzar en su Tierra como lo auian hecho algunos hasta haora y por
que seria agrauio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos
que solo aquella fuese privilegio de dar asus naturales semejante
Calidad solo por nacer en ella siendo los servicios de las demas tan
nobles engar y engruesca como se auia legado, y visto y oia cada dia
y ser primeros Patrimonios desta Corona y no seria justo que
quisiesemos honrar a uno agrauando a otros con introduccion

de semejante novedad en materia tan por judicial Como la de
Indias Sugirieron mandamos que la dha. Provincia
y quenta por una de Indias de lo que quedaren de
descendientes de la dha. Provincia de Guipuzcoa segun el
dho. y por Leyes nras, y lo que se haia guardado hasta agora
De la dha. Decretion lo del nro Consejo mandaron dar tras-
lado a la parte de la dha. Provincia de Guipuzcoa y Juan de
Vergara en su nombre por pedacion, que presento Respondiendo a la
dho. presentada dixo que sin embargo dello deviamos
mandar seguirse, y Cumplirse, y executarse la dha. nra. Decretion
Como en ella se Contenia por quel dho. nuestro fiscal no hera
parte pardo que pretendia nlla por la Contradecia auerend
dado por nos, y despachado en la forma que estaba a la qual y
su Relacion, y desicion se auia de esta sin que se impugnase
el dho. nro. fiscal. I por quito primeros fundados, y pblados
de la dha. Provincia Villas y Lugares de ella auian sido notorios
dalgo de Sangre de Casas y Solares Conocidos, y lo auian sido, y
heran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la
dha. Provincia, y por tales hauidos, y tenidos, y Comunmente
Reputados por tales y por los Señores Reyes nros Predecesores y
por todas las naciones del mundo. Tenia Comprimido todos los
que son originarios de la dha. Provincia auian sido a su

17
fianz de ella a quales quien Villas y Lugares de esta nuestro Reyno
hauidos sido tenidos, y Reputados por hijos dalgo notorios de Sangre
y Solares Conocidos, y declarados por tales por innumerables executorias
en los pleitos que se auian ofuado sobre sus Indias solo Comproba
el ser originarios de la dha. Provincia o descendientes de tales por linea
de Varon. I por que en señal y Conservacion desta Calidad, y nobre
nueva los originarios de la dha. Provincia auian admitido entre si
ninguno queno fuese notorio hijo dalgo ni le admittian en los oficios
Justicias y Decretiones, de ellos, y siempre se auia Continuada, y Continuada
en la dha. Provincia, y Villas y Lugares de ella su original y antigua
Calidad sin que nro. padre auia ni hubiese escudado ni ofuscacion
por mezcla de otras naciones ni por otra Causa alguna. I por que
Como se probara ser una Casa y familia particular de notorios
hijos dalgo de Sangre sin mas acto y Reputacion ni aun tanto como
tenia en su favor toda la dha. Provincia I con esto los descendientes
de tal Casa Solariega Con solo probar la descendencia de ella heran
tenidos, y declarados por hijos dalgo de Sangre y Solares Conocidos
De la misma Puerta y con mayor Razon pues toda la dha. Provincia
Villas y Lugares de ella eran todos Conocidos denotados hijos dalgo
de Sangre de Sangre auian de ser tenidos, y declarados por tales
todos sus originarios, y los que probaran ser descendientes de ellos
Lo qual no hera acobrar la Indias de Sangre al Pueblo y Fuera

dela dha Provincia sino ala nobleza de los pobladores y fien
 dores y originarios de ella. Como en las Casas Solaxugas no
 se atribua la Talguia alas mismas Casas, sino alos dueños
 de ellas y sus descendientes. Y por quello Conaherido en la dha
 nuestra provision estaba fundado en Justicia, y el declarase
 asi hera para que Cosa tan notoria no pudiese renovar a plei
 y quello que hera llano por dho no expresase en duda. Y por que
 siendo Como hera esta Calidad propia de la dha Provincia
 y originarios de ella Cesaban todas las Racones dhas por parte de
 dho nro fiscal Suplicandolos que sin embargo de lo por el alega
 se guardase Cumpliese y executase la dha nra provision Como
 en ella se Contiene, y ofreciose aguarax lo necesario. Y Nro to
 do por los del nuestro Consejo y Connos Consultado fue
 acordado que deulamos mandax dar esta nuestra Carta pa
 ra en la dha Razon, y no tubimos por bien lo por bien
 por la qual os mandamos que leais la dha nra Carta, y
 provision quede suso va incorporada y la guardéis y Cum
 plais y hagais guardar Cumplir y executar en todo y por
 todo Como en ella se Contiene Con declaray^{on} quello quese
 manda por la dha nuestra provision aga de tener y tenga efecto
 para adelante, y no para ningunos pleitos de Talguas en que
 se aian despacho executorias antes dela data de la dha nra

18
 por que en todas nosa hade dar lugar que se buelva
 a lugar. Ten guanto a lo que en ella se dice en favor de los originarios
 de la dha Provincia de Guipuzcoa de entienda de sus antiguos pobla-
 dores de tiempo inmemorial, y quito que habian sido ellos o sus
 Padres o abuelos de otras partes a asentarse allí ora huan sido
 de otros Reynos o fuera de ellos ayan de morar en las Terras de
 donde salieron sus pasados sus Abuelos Conforme a lo que
 en las dhas Proveniencias se autorigian, y quita los Vecinos y
 moradores de las Villas y Lugares de estos nuestros Reynos que pue-
 den provar sus Abuelos por antiguos originarios de la dha Pro-
 vincia de Guipuzcoa no les faze provalo en los dhas Lugares de donde
 residen y residen por fuesen de otras de tener total dependencia
 sino q lo ayan de averiguar en las Casas Lugares y partes de la mis-
 ma Provincia de Guipuzcoa de que pretendieren dependex y desender
 Lo qual mandamos que asi se haga guade Cumpla y execute in-
 violablemente, aora y de aqui adelante para siempre sin em-
 bargo de lo que en nuestro presidente y agencias de la dha nuestra
 Chancilleria de Valladolid no imprimieris en Nroon dulto y de lo dho y
 allegado por el dho nuestro fiscal. Dada en Leama a quatro dias del
 mes de Junio de mill e seiscientos y diez años. Yo el Rey =
 La Reyna = D. Diego Ferrnando de Alarcón
 D. Juan de Alarcón = D. Diego Alarcón

Excmo. Sr. D. Martin fern
nandez Cortezcarrasco. Jo. Jorge Torres y Baldeuama
del R. M. nuestro Señor la fha. escrivir por mandado =
Dexistrada. Bartholome de Cortegueria. Por Chanciller
Bartholome de Cortegueria.

En la Ciudad de Valladolid a dos dias del mes de febrero
de mil seiscientos y treinta y nueve años estando los Señores
Presidentes y oydores desta Real Chancilleria del Rey nuestro
Señor en acuerdo general segun la provision Real desta otra parte
y relacion del informe que en su virtud se hizo a S. M. y
Señores del Consejo y Contray. que todo en el por su fha.
cat. de quese mande dar traslado ala Provincia de Guip
y su Represen. y hauiendolo visto y entendido todo, y
la sobre Carta dela dha. Real provision la obediencia con el
Respecto devido, y no se oia quese guardare Cumplase y
executase lo que S. M. mandava, y para que tenga mas
Cumplido efecto reponga en el Libro de acuerdos un tanto
de la provision Contradiciones, y respuestas a ellas dadas, y oia
en el archivo del, y en fee dello yo Gaspar dela Bega secretario
de la Camara desta Real Chancilleria que hago el oficio
del acuerdo dello lo firme. Gaspar dela Bega. En
Cumplimiento del auto de arriba yo el dho. Gaspar dela Bega

secretario de Camara desta Real audiencia, y Chancilleria, y
del acuerdo della, puse en el Libro de acuerdos en traslado del
dho. auto y desta provision, y hicí sacar y sacar otro traslado
para el archivo del dho. acuerdo y en fee dello lo firme en Valladolid
a doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gas
par dela Bega. Nos los escrivanos Reales y publicos del
nuestro desta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos, y signa
mos de nuestros nombres Certificamos y damos fee que Gaspar
dela Bega de quien el auto, y la Certificacion desta otra parte ante
adonamente estan firmados es Secretario de Camara desta Real
audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente ha el oficio de
secretario del acuerdo de la dha. Real audiencia. Yo mismo la da
mos de quella letra del dho. auto de dos de febrero deste año dos
firmas que dhan Gaspar dela Bega son de la misma letra que
acostumbra hacer y que los autos y escrituras que pasan ante el
dho. dho. sechador y oydorera fee y Credencia en Juicio y fiera
del, y para que dello conste depeñamiento de Gonzalo de Nubra
Agente dela Provincia de Guipuzcoa en esta Corte dmo. la pongo
en la dha. Ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de
Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años y en fee dello
lo signamos, y firmamos. En Testimonio de verdad Juan
Mateo de Laxaga. En testimonio de verdad Pedro Durango

En Testimonio de Verdad Luis de Valencia
Yo Fran. de Zuriga Aguilera Escriuano de Camara y
el acuerdo de la audiencia y Chancilleria del Rey nuestro
Señor que reside en la Ciudad de Granada doy fe que en
ella en ocho dias del mes de octubre deste presente año esta-
do los Señores Gobernador y oydores desta dha real
audiencia haciendo acion general por parte de los procu-
dores. hūto dalgos de las Villas alcañoras, y Valles de la Cio-
de Guipurcoa represento una peticion en que dho que
por sus paxes por Letucion que hauer presentado en
ante y quatro de Marzo deste presente año se auage-
dho de los dñs Testimonios en Vision delo puerdo Cerca
de las Cedula de S. M. quese hauer despachado en
favor de los naturales de la dha Lrouincia de Guipurcoa
o quando esto no fubiere lugar quese Cumpliere Como en
ellas se Contiene y en su espacion remandase poner in-
tanto dulas en las ordenanzas desta Real Chancilleria, y
otras cosas que en el dho pedimento se refieren. I hauer
dho mandado dar traslado al fiscal de S. M. respondio q
presentasen las Cedula originales por quanto solamente
se hauer mostrado traslados de ellas y por excusa de lacio-
nes y en conformidad de la respuesta del dho fiscal de S. M.

hizo demonstracion de las dhas Cedula originales y diligencias
fechas en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid
y suplico alos dhos Señores que con Vista de todo lo suso dho
mandasen hacer y proveer segun y Como por sus paxes estava
pedido y de Contencia en su peticion de Corte y quarto de
Marzo deste presente año. I Vista por los dhos Señores el dho pedi-
miento y el pimiento quese refiere en el dho quela primera y de
data de la misma paxe fue en la rama en quatro de Junio
del año pasado de mil seiscientos y diez firmada de la Real fir-
ma de S. M. y de otras firmas que parecen ser de los Señores
de su Real Consejo y Respondida de Jorge de Forax y Balderria
ma escriuano de S. M. y sellada con su Real sello se mando
poner in traslado de las dhas Reales Cedula en el Libro del
acuerdo y otro en el archiuo de la Sala de Mexico dalgos desta Corte
para lo que hubiere lugar de Dño, y hauerdore visto en el
acuerdo por los Señores del las dhas Cedula y Respuestas del
fiscal de S. M. por auto que proveyon en quina de octubre del
dho año se mando quese Cumpliere lo que S. M. mandara y se
pusiese in traslado de las dhas Reales Cedula en el archiuo de esta
Chancilleria y otro en la Sala de Alcañores de Nro dalgos
de ellas y en Cumplimiento del dho auto hice sacar in traslado

de las dhas Reales Cédulas y autos de su Cumplimiento
y el No dello en que Con Testimonio de lo procedido
en esta Chancillería para que se pudiese en el archivo de la
Sala de lo civil de ella y otro queda en mi poder por
poner en el archivo de esta Real Chancillería segun qual
se fecho Consta y parece por los dhas pedimentos y
autos a que me refiero y las dhas Cédulas originales y
en que Con Testimonio de su Cumplimiento ala parte
que las presento, y para que dello Consta de pedimento de
parte de los dhas Señores hijos de los dhas Alcaides
y Valles de la dha Provincia de Guipúzcoa de el primer
en Granada a veinte y tres dias del mes de octubre de mil
ss. y quarenta años Fran. de Luna Aguilera = No
los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey no señ
que aqui señamos y firmamos Certificamos y damos
fee que Fran. de Luna Aguilera escrivano de Camara
de esta Real Chancillería de quien ha formada la Certi
ficacion en Testimonio de lo que es tal escrivano de Ca
mara de ella y así mismo loes del Real acuerdo y como tal lo
y exerce los dhas oficios y feé y legal y de toda Comfianza
y a todos los autos e instrumentos fechos por el y ante el presente

Como tal escrivano de Camara y del dho Real acuerdo se
habido y oviere fee y Credo como a auto e instrumento
fecho por ante tal y la firma de dha Certificacion es la que acor
tumbre hazer y echas en los instrumentos y para que Consta dello
damos el presente en esta Ciudad de Granada a veinte y tres dias
del mes de octubre de mil seiscientos y quarenta años fho signamos
En Testimonio de verdad Pedro Lopez Cuellar En Testimo
nio de lex. Fran. Churruon Castillo =

En Copias de sus originales dedonde las hize
Escriuir para que se pongan en el pleito de plecion
y Talqua que ante la Justicia honrraria de la
Villa de Plazencia litigan Miguel de Juaniti
y Consortes. In su Certificacion las refrendo
y selle con el sello menor de Camara de esta No.
en la noble y real Villa de Arzuaga el dia por de
Agosto de mil seiscientos y quarenta.

En
Manuel Lopez Cuellar

En Testimonio de Verdad Luis de
della dhas. Reales Cédulas y autos de su Cumplimiento
y el uno de ellos entregue Con Testimonio de su
esta Chancillería para que se guarde en el archivo de la
sala de hixos dalgo de ella y otro queda en mi poder para
poner en el archivo desta Real Chancillería segun qual
referido Consta y parece por los dhas. pedimentos y
autos a que me refiero y las dhas. Cédulas originales y
entregue Con Testimonio de su Cumplimiento ala parte
que las presento, y para que dello Consta de pedimento de
parte de los dhas. Señores hixos dalgo de las Reales Alcaldías
y Valles de la dha. Provincia de Guipúzcoa de el primer
en Granada a veinte y tres dias del mes de octubre de mil
y quatrocientos años Fran. de Luna Aguilera = No
los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nro. Señor
que aqui firmamos y firmamos Certificamos y damos
fee que Fran. de Luna Aguilera escrivano de Camara
desta Real Chancillería de quien ha formada la Certi-
ficación en Testimonio desta pliego esta escrivano de Ca-
mara de ella y así mismo los del Real acuerdo y como tal
y exerce los dhas. oficios y fee y legal y de toda Confianza
y a todos los autos e instrumentos fechos por el y ante el presente

Como tal escrivano de Camara y del dho. Real acuerdo
habido y oída en fee y Credito como a autor e instrumento
fecho por ante tal y la forma de dha. Certificación esta que acor-
tumbre hazer y echas en los instrumentos y para que Consta dello
damos el presente en esta Ciudad de Granada a veinte y tres dias
del mes de octubre de mil y quatrocientos años f. lo firmamos
En Testimonio de Verdad Pedro Lopez Cuellar en Testimo-
nio de lex. Fran. Chuxon Castillo =

En Copias de sus originales dedonde las haze
Escriuir para que se pongan en el pleito de pleación
y Talguia que ante la Justicia honrraria de la
Villa de Plazencia litigan Miguel de Juaniter
y Consortes. Jenu Certificación las referidos
y selle con el sello menor de Amara Esta No.
en el Real Villa de Arzpeua el día por de
Setecientos y quarenta.

Anuel Aguilera

Magist^r de Juazua por mi mismo y como Padre y
 legitimo administrador de Fran.^{co} y Joseph de Juazua
 mis hijos legitimos y de Maria Antonia de Juazua
 casu mi muger y en nra de Sebastian y Martin de
 Juazua hermanos Residentes todos en esta villa =
 En el pleito de Ndalquia con Joseph de Arzamenar
 Sindico Dñ^o gñal de ella = Dgo que en conformi-
 dad delo pedido por mi en treze de Julio ultimo se ha
 hecho la Compulsa prevenida por la Ordenanza de Tes-
 tona con Citacion del dho Sindico que es la que pre-
 sente y furo = Por tanto =

A Vñ pido y duplico la via por presentada y provea
 como antes tengo pedido y para ello concluso para el
 auto de prueba y pido Justicia con costas & =

Dñ^o Mateo

Representada con los Vocales J. Vespino, se mandó
dar traslado de todo al Síndico Dña. Dñal del Contado
Ellos Caballeros Nobles Señores de la Villa de
Mazencia. Así lo mandó y firmó en esta C. de Logroño
de Sanagüeta, Alcalde y Jueces por el mes de esta dicha Villa
año de Dñs. Dñal Setecientos y quarenta =

Jos. de Sanagüeta
Alcalde
Dñs. Dñal de Logroño
Dñs. Dñal de Logroño

En la dicha Villa de Mazencia los días de mes
y año referidos, se le dio ley y notificó la pena
y otros precedentes por las causas eñon personal
a Joseph de Mazamendi, como a Síndico Dñal

23
Dñal del Contado y los Caballeros Nobles Señores de la
dicha dicha Villa, quien haurendo comparecido sus
tenor. Dñs. lo da, esto Respondió y firmó, y en fe
dado y oel Dñs.

Joseph de Logroño
Dñs. Dñal de Logroño

Joseph Azaramendi Jindica Lata Lral Decida
Villa en el Reino de Valencia con Miguel Eguariti
y Consortes = Digo q Vm. seade saber las peticiones
a esta Villa y su Concep de la Comanda Con basia
y Condenar alos dhos Miguel y Consortes en perpetuo
Silencio, y Costas q asi es. Etno been por lo Lral
favorable y siguiente lo uno = Lo otro Lral q hade
manda Carere Erelacion Verdadera y la niego
en forma = Lo otro porq los dros dros no son de las li-
tades q supone su demanda = Lo otro porq aun en
caso negado q lo fueren se lo devia Enegar su deten-
cion portener como tiene esta Villa suficiente
Numero Erelacion para sobre llevar sus cargas con
exiles y no necestar de mas = Lo otro lo que
y demas favorable a Vm pido y suplico pido y man-
de como llevo pedido pues es de Justicia q pido
con costas y Concluy por la pueba de
Joseph de Azaramendi

Loa Conchun por esta parte, trasladado ala otra.
Asi lo mando y firmo el D^{no} D^{go} de Saaqueta
Alcalde y Juez ordinario desta Villa de Llanoria
a once de Mayo de mil Setecientos y quarenta =

Don de Saaqueta
D^{no} D^{go} de Saaqueta
D^{no} D^{go} de Saaqueta

En la Villa de Llanoria el dho dia mes y año
yo el p^{ro} dho en. no ley y notifique la petición y Autos
precedentes para tomar sus efectos en su persona a
Miguel de Saaqueta, por el y en nombre de sus Conyentes
Contendos en ellos, y el dho dho hauyendo comprehendido
sustener. Dicho que lo oia, y que a firmarme en lo
que tiene dho y deducido, Conchun y Conchun para
lo necesario, esto Respondo de que en fee y firmo =

D^{no} D^{go} de Saaqueta

Auto Eprueta

25

En la Villa de Llanoria a diez y seis dias del mes de
Mayo año de mil Setecientos y quarenta, el D^{no} D^{go} de Saaqueta
Alcalde y Juez ordinario desta Villa de Llanoria
por el dho dho por el Rey D^{no} P^{ro} D^{no} le Gu. No
en lo vto dho dho, y lo que p^{ro} dho dho. Dicho
que debia a mandos y mandos de la dha Causa
aprueta conteniendo de nueve dias Contendos alaspantes
para que de mas dho con Litaciones de p^{ro} dho dho
y p^{ro} dho lo que les con b^{ro} dho, asi lo p^{ro} dho, mando
y firmo =

Don de Saaqueta
D^{no} D^{go} de Saaqueta

D^{no} D^{go} de Saaqueta

En la Villa de Llanoria a diez y seis dias del mes de
Mayo año de mil Setecientos y quarenta, yo el en. no ley y notifique
el Auto Eprueta p^{ro} dho para su efecto en su persona

al^o Joseph & Juan de S. Indio San Cristóbal

Consejo de los Caballeros de los Indios de la villa

de la villa, por poder haberlo, por la vía de la fe =

Don Juan de S. Indio

Altra En la villa de la villa los Indios de la villa, por el

pro. por la vía de la fe. Como la precedente, y para

los mismos efectos en persona a Miguel & Juan de

por: en nombre de los Corrientes contenidos en el

Autor de quien fe =

Don Juan de S. Indio

Miguel de Juan de S. Indio por mí mismo y como Padre
y executor de las administraciones de San. y Joseph
de Juan de S. Indio y en nombre de Sebastián y Martín
de Juan de S. Indio hermanos Residentes todos en esta
villa = En el pleito de Indalguá con el S. Indio
Don Juan de ella = Dijo que la causa se halla
a prueba y para hacer la que no conviene presento
con juram^{to}. este articulado = Suplico a V. M.
a la por presentados y mande que así thenor se le
cuna la información que yncóntinente ofreceremos
con citación contraria, y que para el efecto se
despache Causa de Justicia Negativa y Su
plicatoria dirigida al señor teniente de Corregidor
de esta Provincia y demás Justicias de ella con la y
sea con necesidad, y juntam^{te} exhortos para los
señores Padres con de qualesquiera villas y lugares
de esta villa Dijo. para que con la misma citación
se compulsen las parroquias de bautizados y ca
sados que por nra. parte se señalaron pues

todo es de Justicia que pido con costas y para
ello D^o entre Veng^o y hazer compulsas neces-
sarias =

Lic^o D^o Don Navia
de Ateñach

Opuesta con el titulado y preguntas que Veng^o
y admitiendo en quanto aluqa, se manda que esta parte
de asistencia se informe que opuse, y para el efecto
se despachen Carta de Autencia, Requiritorias, duplicatorias,
dirigido al Excmte D^o Don L^o y otras
distintas de ella, y para que en caso para los señores L^{os}
cos. de qualquiera N^{ra} y Lugares de esta D^{ha} L^{ra},
y que todo se encare con D^{ta}cion del S^o D^o L^o
L^{os} de esta N^{ra}, con la inscripcion necesaria, y
mando y firmo el S^o D^o L^o de S^o
que en Alcalde y sus hombrades de esta N^{ra}
de Alameda y su jurisdiccion en ella

27
adida y siete de Agosto año D^o mil Setecientos y quarenta =

Don de S^o L^o de S^o
Don de S^o L^o de S^o
Don de S^o L^o de S^o

Las preguntas siguientes sean examinados los testigos q.
 fueren presentados por parte de Miguel de Juarez por si
 mismo y como Padre y legitimo administrador de Francisco y
 Joseph de Juarez sus hijos legitimos y de Maria Ant.
 de Nizestansa su muger y en nra de Sebastian y Martin
 de Juarez hermanos residentes todos en esta villa = En
 el pleito de Malguay y noblera con Joseph de Azamor
 Seneca Dña. real de ella R.

1^a Ponexan^{te} sean preguntados por el Conozim.^{to}
 de las partes noticia de este pleito Gales de la ley R.

2^a Si saben que el dho. Miguel de Juarez es hijo
 legitimo de Joseph de Juarez y Juana de As-
 tarue su legitima muger: Nacio por la linea Pa-
 trina de Juan de Juarez y Ana de Guano su
 muger: Por la materna. Nacio asimismo legitimo
 de Jonaco de Astarue y Maria de Nzin su mu-
 ger todos vecinos que fuesen de la villa de Azcoria:
 digan y declaren R.

3^a Si saben qual defensora Maria Antonia de
 Nizestansa madre legitima de los dhos. Fran-
 cisco y Joseph de Juarez sus hijos y del dho. Mig.
 de Juarez su marido fue hija legitima de
 Andres de Nizestansa y Gracia de Baztanca su

mujer vecinos que fueron de la villa de Atzacan.
digan &c.
2^a Si saben quibos dho Sebastian y Martin
de Juarez hermanos son hijos legítimos de
Sebastian de Juarez y Fran^{ca} de Espilla su
mujer: y Nietos legítimos por su línea Pa-
terna de los dho Joseph de Juarez y Ju-
na de Astarue su mujer: y por la materna
nietos así bien legítimos de Pedro de Espilla
y Ana de Martegui su mujer todos vecinos
de esta villa: digan &c.

3^a Si saben que así dho Miguel de Ju-
arez como los dho sus hijos y los Refundidos
Sebastian y Juan de Juarez son descendien-
tes por línea recta de varón de la casa sola-
rue de Juarez sea en su jurisdicción de
la villa de Atzacan y solar de notorio hijo
dalgo de sangre, de tal suerte que a los ouje-
narios y descendientes de ella siempre se les han
guardado y guarden las esempciones y franque-
zas propias y privativas de los hijos dalgo
notorio de sangre, y en esta posesión o quasi
han estado y están de tiempo y memorial

22.
de esta parte sin cosa alguna en contrario en
las villas y lugares donde respectivamente han vi-
vido: digan &c.
4^a Si saben quibos articulares por las demas li-
neas son descendientes de las Casas Solares de sus
apellidos sitas todas en la villa de Atzacan, Atza-
can, y en esta, que igualmente que la Refundida
de Juarez son solares conocidos de hijos dalgo
de sangre, y todas ellas de las primeras poblaciones
de esta Prov. fundadas y reputadas por tales
sin cosa alguna en contrario de tiempo y
memorial de su aparcia: digan &c.

5^a Si saben que por ser así los articulares deson-
dientes y originarios de dhas Casas Solares como
lo fueron todos sus ascendientes de ambas lí-
neas son y fueron hijos dalgo notorio de sangre,
y Christianos briosos limpios de toda sangre
yfecta de Judíos y Moros penitenciados por
el Santo oficio de la Inquisición y de toda otra
secula Reprouada por Nra Santa Madre
Iglesia: digan &c.

6^a Si saben que los testigos que han depuesto

en esta prueba son buenos Chistianos teme-
 roso de Dios verazes y fidedignos y tales
 que sus dhas y declaraciones siempre se han dado
 y da enteros creyendo en suis y fuera de et:
 organ. H=

(92) En de publico y notorio publica voz y fama
 y comun opinion H=

Diego de Naviera
de Atacama

Enmenda en quenta de la dha de San Fernando quales
 para presentarse en asamblea la presentada por
 y fuesen. En el mando y firma de Don Ignacio de la Cruz
 Alcalde y Jefe ordinario desta Villa de La Cruz a los
 dias de Mayo de mil Setecientos y noventa y tres

Diego de Naviera
de Atacama
Ante mi
Don Ignacio de la Cruz

Donato de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
 desta Villa de La Cruz y de la Cruz y de la Cruz
 y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz =

Enmenda en quenta de la dha de San Fernando quales
 para presentarse en asamblea la presentada por
 y fuesen. En el mando y firma de Don Ignacio de la Cruz
 Alcalde y Jefe ordinario desta Villa de La Cruz a los
 dias de Mayo de mil Setecientos y noventa y tres

Enmenda en quenta de la dha de San Fernando quales
 para presentarse en asamblea la presentada por
 y fuesen. En el mando y firma de Don Ignacio de la Cruz
 Alcalde y Jefe ordinario desta Villa de La Cruz a los
 dias de Mayo de mil Setecientos y noventa y tres

Enmenda en quenta de la dha de San Fernando quales
 para presentarse en asamblea la presentada por
 y fuesen. En el mando y firma de Don Ignacio de la Cruz
 Alcalde y Jefe ordinario desta Villa de La Cruz a los
 dias de Mayo de mil Setecientos y noventa y tres

Diego de Naviera
de Atacama
Ante mi
Don Ignacio de la Cruz

3.

Ca.

5

32

6a

7a

En suen q porer ad los articulares descendientes
porcinarios. En las Caza Solares como lo fueren los
sus ascendientes. En ambos linajes son y fueren los
dalgo notorios. En Ganap y Chalekano. Niños Ampio.

zido alos Ladros, Muebles Paternos, Ma
terno Del Mo. Ar. Escalante D. N. S. ta, Lato

Comunicación, patarese todos ellos. El Ladro
Chico, y en Cosa en Contrario

3a. Satisfaciendo ala tercera pregunta del dicho
Articulado Dijo que por las mismas Razo
nes que lleua expresadas sabe que la Ma
dama Antonia de Vazestaxa ya difun
ta Muger Lex.^{ma} que fue del dicho Articulado,
y Madre tambien Lex.^{ma} de los dichos Juan, Joseph
de Guazuti sus hijos, y del dicho Miguel Articulan
te fue hija Lex.^{ma} de Andres de Vazestaxa, y Ju
ria de Barterreda su Lex.^{ma} Muger Perinos
que fueron de la Ma. de Juan de esta Ma. de
Vazia a quienes conocio tambien de esta
Comunicación.

4a. ala quarta pregunta Dijo que de la misma
parte sabe y le consta que los dichos leba
hermano
ran, y Martin de Guazuti, son hijos Lex.^{ma} y de
Lex.^{mo} Matrimonio de Sebastian de Guazuti

hermano Lex.^{mo} que fue del dicho Articulado y Juan
de Lepilla su Muger Lex.^{ma} Perinos que fueron de
la Ma. de Vazia. Dijo tambien Lex.^{ma} por su linea
Paterna de la Ma. de Vazia de los dichos Joseph de Guazuti
y Juana de Vazia su Lex.^{ma} Muger Perinos que
fueron de esta Ma. de Vazia. Por la Materna de Voti
rias sabe que asi bien son hijos Lex.^{mo} de la Ma.
de Lepilla y Ana de Martinez su Lex.^{ma} Muger
fueron Perinos y naturales de la Ma. de Vazia.

5a. Ala quinta pregunta Dijo que por los motivos
y Razones que lleua expresadas, y Respondidas
alas preguntas antecedentes sabe que el dicho
Miguel de Guazuti, Como los dichos sus hijos, y lo
dichos Sebastian, y Martin de Guazuti hea
manos, sus sobrinos Como los dichos sus Padres
y Abuelos Paternos y Maternos, y de mas en ante
parados son amigos fueron Robles hijos de los
de Notoria y Danque con unario y descendiente

Республика

(Ca)

38

Los Anticuarios por las demas lineas son des-
cendientes de. Las Casas Solares Que apellida-
das todas en esta forma, En las d. Staun pla-
renia, que igualmente que la referida d. Juariz-
ti, son Solares Conocidos de hixos dalgo y todas
ellas de las d. Primeras Lobladoras de esta d. Pro-
vincia, como a tales asus dependientes, y sus
autores se les han guardado y se guardan siem-
pre todas las preeminencias, franquicias y libe-
tades que a todos los demas hixos dalgo, y Caballe-
ros de esta d. Provincia y anexo, son admi-
tidos a los ofizios Publicos y onorificos d. por
guerra aque tan solamente son admitidos todo
los hixos dalgo d. Branco; loqual se describe
guarado d. y memorial al tiempo a esta parte
en esta d. Provincia d. Quipuzcoa, y en todos
los Reinos y Dominios de España a donde han
alcanzado los descendientes d. Las Casas

(7^a)

Solares, probado su nobleza, y echo su Dilección en
Contradictorio Juicio, y concluye con esta pregunta
A la septima pregunta del dho articulado Dijo que
por los motivos y razones expresadas y Respon-
das sabe que por ser así cierto publico y notorio
los dhos Articulantes son descendientes y origina-
rios de las Casas Solares Como lo fueron los dhos
sus Padres y Abuelos Paternos y Maternos y de mas
sus Antepasados Ambas lineas son y fueron
nobles hijos de algo y notoria sangre y origi-
narios y descendientes Las dhas Casas y Cas-
as Solares que las dhas preguntas antecedentes
señalan, por la mala causa y razon limpios
de toda mala fama de Judios, Moros y nuevamente
Convertidos a Nra Santa Fe Catholica, y que
no a sido ni fueron o ninguno de ellos Castiga-
dos por el Tribunal de la Santa Inquisición, ni
otro Tribunal Eclesiastico ni Secular, y en

mezcla de toda otra Secta Reprobada por Nra
Santa Madre Iglesia y Responde
Concluyendo con esta su Deposition y con la noble-
za pregunta del dho articulado Dijo el testigo que
todo lo que lleva dho y Depuesto es la verdad publi-
co y notorio publica Poffama y Comun opinion
sin cosa en contrario lo que puede Declarar de
Voto del Juramento en que se afirma Votifico
y no firmo por que Dijo no saber de todo lo qual
y el Es^{no} do y se firme =

Attesto

Domingo de Guzmán

4. 2.

El dho Juan. de Guzmán Zigueraaga Duero de la Casa
Solar de Zigueraaga Vecino desta Noble Villa, testigo
presentado y jurado para la prueba de la Inquisi-
ción de lo contenido en el articulado y preguntas y

1a

esto en la Requirida de las Jofas precedentes, y en
proporcionado a su tenor. Dijo y puso lo siguiente
La primera pregunta de dicho articulado. Dijo que co
noce a Miguel Quaxiti y a sus hijos y sobrinos
Articulantes, como tambien a Joseph Quaxam
di. Al dicho Sr. Jral actual del Consejo de los
Caballeros de la Villa de Tlaxiaca,
y tiene noticia de la vida y muerte de alguna
escricion que en ella se enuncia y satisface
esta

2a

Las preguntas hechas de la Ley Real que se hacen
dize por mi el presente Sr. Dijo que no le tocan
nile comprometer, que es de edad de sesenta años
poco mas o menos. Concluye

2a

La segunda pregunta satisface Respondiendo
que sabe que el Sr. Miguel Quaxiti Articulante
de por su parte a. No presentado es hijo de
Joseph Quaxamdi. Matrimonio de Joseph Quaxiti

Juana de Astorbe su Lex^{ma} Muger Vecino
naturales que fueron de esta Villa: que lo
mismo sabe que el Sr. Joseph Quaxiti La
de el Articulante fue hijo de Lex^{mo} y Lex^{mo} Ma
trimonio de Juan Quaxiti, Ana de Equino
su Lex^{ma} Muger Vecino naturales que fueron
de esta Villa; que asimismo sabe de la y
conocimiento que la dicha Juana de Astorbe fue
hija de Lex^{ma} y Lex^{mo} Matrimonio de Donato
de Astorbe, y Maria de Vin su Lex^{ma} Muger
Vecino que asi bien fueron de esta Villa,
y todos los dichos Articulantes sus padres y abue
los, Paternos y Maternos Desendientes Lex^{mo} de
Casas y Caserios de la Poblacion de esta Muy
Honre y Muy Real Dn. Binicia de Quipucual
qual sabe el testigo por haber conocido a los ha
dos y abuelos Paternos y Maternos del Sr. Articulante

Nota y fiato y comunicacion, y talarse todo a
ladres chinos sin cosa en contrario

(3a)

La 3a. haciendo ala tercera pregunta del dho. Ar-
ticulado Dijo que por las mismas razones que
lleua expuestas sabe que la dha. Maria Antonia
Vizcarra ya difunta Muger de^{ma} que fue del
dho. Articulado, y Madre tambien de^{ma} los
dho. Juan. y Joseph y Quaxiti sus hijos del dho. Miguel
Articulado fue hija de^{ma} de Andres Vizcarra
casado con la dha. Barbara de^{ma} Muger de
cinos que fueron de la Villa de Alcazar de la dha.
Lutinsia a quienes conozio tambien de la
y comunicacion

(4a)

Ala quarta pregunta Dijo que Ella misma sabe
sabe y le consta que los dho. Sebastian y Mar-
tin y Quaxiti, hermanos son hijos de^{ma} de^{ma}
Marimonio y Sebastian y Quaxiti hermano
de^{ma} que fue del dho. Articulado y Juan. de^{ma}
Muger de^{ma} vecinos y fueron de la Villa de

41
Plazencia y de los dho. de^{ma} por la linea Paterna
Nota y fiato de los dho. Joseph y Quaxiti
y Juan y Alcazar de^{ma} Muger vecinos
que fueron de esta dha. Villa. y por la Materna
y notoria sabe que asi bien son nietos de^{ma}
de^{ma} de^{ma} y Ana y Maitequi de^{ma}
Muger fueron vecinos y naturales de
la dha. Villa de Plazencia

Ala quinta pregunta que por los motivos y
razones que lleua expuestas y respuestas alas
preguntas antecedentes sabe que asi el dho.
Miguel y Quaxiti, como los dho. sus hijos y
referidos Sebastian y Martin y Quaxiti
hermanos, sus abuelos Compadres y
Abuelos Paternos y Maternos y sus ante-
pasados son anido y fueron todos hijos
de^{ma} de^{ma} de^{ma} de^{ma} de^{ma} de^{ma} de^{ma}
antes por linea Nota y fiato de las Caras pasadas

solares & suavite sita en jurisdicción de la Villa
de Elgoibar, y solar & notorios hijos de algo notorio
de sangre & tal suerte que al oírse ario y depen
dientes de ella siempre les han guardado y guar
dan las excepciones franquegas propias y pri
vativas de los hijos de algo notorios de sangre
y en esta posesión o quasi en estado y estar de tiempo
y memoria de esta parte sin cosa en contrario,
en las villas y lugares donde respectivamente han
habido y bien franquegando a los dueños
y poseedores descendientes de las dichas casas solares
los oficios onerosos de Alcaides, Sindicos, Rexidores y
otros oficios y cargos onerosos en que tan solam.
son admitidos los nobles hijos de algo & notoria
sangre arienfo & por como de sueraz, y conde
ye con la dicha respuesta.

(6^a) A la sexta pregunta de este articulado Dijo que por
las razones que lleva dichas fue el testigo que los
Articulantes por las ^{demas} líneas son descendientes de

42
de las casas solares de su apellido, y las todas
en esta dicha Villa, en las de Alcaun y Plazencia, que
Igualmente que la referida de suavite, son so
lares. Conocidos & hijos de algo y todas ellas de las
primeras poblaciones de esta dicha provincia y como
a tales, a sus descendientes y sus sucesores han gu
ardado y guardan siempre todas las preemi
nencias franquegas y libertades que a los
demas hijos de algo, y caballeros de esta dicha provincia
gozando y son admitidos a los oficios publicos
y onerosos & por pobreza a que tan solamente
son admitidos todos los hijos de algo de sangre, lo
qual se observa y guardado y memoria al tiem
po a esta parte en esta dicha provincia de Guipuzcoa,
y en todos los Reinos y Dominios de España donde
han aherinado los descendientes de las casas
solares, probado en Noblez, y hecho en alguna en con
tradictorio Juicio Juicio, y concluye con esta pregunta.
A la septima pregunta de este articulado Dijo que por los

motivos y Razones expresadas y Respon'das sugetadas
al Ciento publico y notorio Los dichos Articulan'tes con-
vencen d'ientes y conuincidos d'has cosas malas
Como lo fueron los dichos sus Padres y Abuelos Paternos
y Maternos y otros sus Antepasados d'ambas li-
neas cony fueron Robles hijos d'algo y notoria
Sangre y conuincidos y descendientes d'has cosas malas
y la seria solas que las d'has preguntas antezedentes
Refieren, y por la misma causa y Razon limpios
d'toda mala Raza d' Judios, Moros y nuevamente
Convertidos a Nra Santa Fe Catholica, y que
no an sido ni fueron ninguno d'ellos Castigados
por el Tribunal d'la Santa Inquisicion ni otro
Tribunal Eclesiastico ni secular, y sin mezcla
d'toda otra secta Reprobada por Nra Santa
Madre Iglesia y Responde _____
Concluyendo con esta su Deposition y Concluyendo
en a pregunta del dicho Articulado: Dijo el testigo
que todo lo que lleuado y Depuesto es la Verdad

83
Publico y no toxi publica Nozama y lo un opi-
nion para el Juramento que en la presentacion
lleuado en quescapimio Patifico y firme y confie

El todo lo qual yo el dho. C.^{no} =
Francisco de Luazola
Cizorraga

Antem.

Domingo de la Cruz

El dho. Juan d'Alcibi Rezino de esta Villa testigo
presentado y Jurado, sendo examinado por el the-
nor del Articulado d'preguntas y oido en la
carta d' Justoria que bap por principio Dijo y Depuso
lo siguiente _____

Ala primera pregunta dijo que conoce alos d'ha
Articulante, y tambien a Joseph d'Azamendi
dico d'ha d'ha del Consejo d'los Caballeros hixos
d'algo d'la Villa d'Alazencia, y tiene notoria

Este Dto & Alegria y Responde

63 Las preguntas generales de la Ley Dijo sea la Edad
de sesenta y tres años poco mas o menos, y que no es pa-
ciente de ninguna de las partes litigantes ni le
comprenden las demas excepciones de la Ley.

2a La segunda pregunta Dijo que le consta de esto por
haber sido siempre en la Hermandad de la casa de las
Elguino donde probieren los Articulantes
y sus Autores como el dho Miguel de Navarrete es
hijo de Lex.^{mo} y de Lex.^{ma} Matrimonio. de Joseph de Navarrete
y Juana de Astorue su Lex.^{ma} Muger: Dijo

Lex.^{mo} por la linea recta paterna de Juan de Na-
varrete, y Ana de Elguino su Lex.^{ma} Muger. Por la
linea Materna Dijo asi bien de Lex.^{mo} y de Lex.^{ma}
de Astorue y Maria de Uzin su Muger Lex.^{mo},
Todos Heranos que fueron de esta dha Villa, lo qual
dase el testigo como Uenado de Vista y haber
lo visto y para asi sin cosa en contrario.

3a

Ala tercera pregunta Dijo que por las razones que
leua expresadas y dhas en la pregunta precedente,
sabe de Vista y conocimiento que la Refeida Ma-
ria Antonia de Urrestarazu, Madre Lex.^{ma} que
fue de los dhos Juan. y Joseph de Navarrete hijos,
y del dho Miguel de Navarrete su Maxido, Articulante,
fue hija de Lex.^{mo} y de Lex.^{ma} Matrimonio de Andres de Ur-
restarazu, y por la dha de Urrestarazu su Muger Pe-
na que fueron de la Villa de Estan habidos y teni-
dos por tales Maxidos y Mugeres, sin cosa en con-
trario.

4a

Ala quarta pregunta Dijo que consiguientemente
sabe de Vista y comunicacion q. los dhos de
Bastian y Martin de Navarrete hermanos, Ar-
ticulantes, son hijos de Lex.^{mo} de Sebastian
de Navarrete hermano de dho Miguel de Navarrete
Articulante, y de dha de Espilla su Lex.^{ma} Muger.

terceros que fueron de la dha Villa de la Paz: Ante
los d^{nos} por su línea lateral de los d^{nos} Joseph
Quarinti y Juana de Horta su mujer d^{ma}. No
que fueron de esta dha Villa: y por la Materna de
los arriendos: de don Diego y Juana de Maiz
tegui su mujer d^{ma}. Termino que fueron de la
dha Villa de la Paz.

5a) A la quinta pregunta Dijo que sabe y le consta al
testigo, que así el dho Miguel Quarinti como los
d^{nos} Juan y Joseph Quarinti sus hijos d^{nos}; y los
referidos Juan y Martín Quarinti her
manos, son descendientes y dependientes d^{no}
por línea recta de don Blas de Solaz y de
Quarinti, y de esta en la sucesión de la Villa de la
Paz, y de los notorios hijos de don Diego, y de tal
arte que los sucesores y dependientes de
ella siempre se han quedado y quedan las
excepciones y franquicias propias y p^{ro}prias
de los hijos de don Diego, y en esta posesión

15
aproximadamente en el tiempo presente al a
esta parte en los arriendos en las dhas y
lugares donde respectivamente han sido y
para mayor prueba de esto a esto en varios años el
testigo a Joseph Quarinti Equino dueño de la dha
casa solar de Equino como dependiente de la refe
rida casa solar de Quarinti y hijo y primo de los Ar
ticularantes, por el talde y por el dho de esta dha
Villa es actualmente Caballero vecino de
della, en Cuios empleos concurrió también al
dho asañ. de Quarinti Padre d^{no} que fue del dho
Joseph Quarinti Equino y concluye esta pregunta

6a) A la sexta pregunta Dijo que por las razones
que lleva expresadas en la pregunta precedente
sabe asimismo que los d^{nos} Articularantes por las
dichas líneas son descendientes d^{nos} de las casas
solares de los Apellidos de todas ellas en las dhas

[illegible]

87
 Todo. Primos que fueron desta dha Villa, lo qual suces
 testigo como Nueva dho d. N. la p. haue el Rto. rry
 para así en lo a en contrario

(3a) A la vez se pregunta si por las razones que ha expresado
antes y has en la pregunta precedente, sabe el Notario lo
simiente que la Refrida Maria Antonia Elvares
Araven, Madre Lex.^{ma} que fue Elor. ~~thos~~ Juan.^{co} y Joseph
Elvares li' sus hijos, y el Sr. Miguel Elvares li'
Marido, Articulado, fue hijo de Lex.^{ma} y Lex.^{ma} Ma
trimonio Elvares Elvares Araven, y Maria El
Bastarda de Miguel Elvares que fue con El
Vila Elvares li' y tenidos por tales Maridos
y Muecas, en Cos a contrario —————

4.^a La quarta pregunta Dijo que consiguiénten^{te}
 tave & nota y comencar con quel codho Sebastian y Man
 & Quaxiti Hermanos Articula ntes, son hijos de Ex.^{mo}
 & Juan & Quaxiti, hermano del codho Miguel & Qu
 axiti Articula nte, Juan. El copilla de Ex.^{ma} Muger
 vecinos que fueron. La dha Villa de Tazenzia. Trieto. Ex.^{mo}

por su línea Paterna Los D^{os} J^{os}ph & Juan^{te}, Juana
& María su Muger & ex^{ma} Vizinos que fueron de esta l^{ta}
Vila: Apola Materna Nietos así bien ex^{mos} & Pedro
& Epilla, Ana & Martegui su Muger & ex^{ma} Vizinos
que fueron la l^{ta} Villa & Plazencia

5^a A la quinta pregunta Dijo que sabe y le consta
al testigo, que así el D^{ho} Miguel & Juan^{te}, como
los D^{os} J^{os}ph & J^{os}ph & Juan^{te} nietos de ex^{ma}
los referidos. Sebastián, Martín & Juan^{te}
hermanos, son descendientes y dependientes de ex^{ma}
por línea Recta & Patn. La Casa solar Blanca
& Juan^{te}, sita en Jurisdiccion de la Villa de Elgoitiaz
& solar de notorios hijos de algo & sangre de alhorte
que alos originarios y dependientes de ella hem
pre sido en guarda y guardan las posesiones
y fincas propias y privadas de los dichos
notorios & la rige, por esta posesion o quiza ante
tado y estan & tengo por memorial a esta parte
en lora en lora en las Villas y lugares donde

18
Respectivamente an Nido, y para mayor prueba
Esto a Nido en varios años el testigo a J^{os}ph
& Juan^{te} Equino Duño de la Casa solar & Equi
no Como dependiente de la referida Casa solar &
Juan^{te} y Nido primo de los Antecelantes, por el
caldero Sindico de esta Villa y lo es actualmente
Caballero de Nido de la; En lora Empleos Anzo
tambien el testigo a J^{os}ph & Juan^{te} Padre de ex^{ma}
que fue de los D^{os} J^{os}ph & Juan^{te} Equino y concluye
esta pregunta

6^a A la sexta pregunta Dijo que por las razones
que lleva expresadas en la pregunta precedente
Sabe así bien que los D^{os} Antecelantes por las
dichas líneas son descendientes de ex^{ma} de la Casa
solar de sus Apellidos sita toda ella en las Villas
& Plazencia, y esta & Nido que alguna
que la referida & Juan^{te} son solares con otros de no
torios hijos de algo & sangre y todos de la primer

raz pobladas y fundadas desta dha Provincia
de Guaymas, hauidas y reputadas por tales sin
alguna en contraxio de lo puenca en esta parte
y responde —

Q^{da} Ma Septima pregunta Dijo que como ella dha con
las preguntas precedentes que se constata en tem.
que por sea así como lo son los dhas Articulares
descendientes y originarios de los dhas Casas sola
as, como lo fueron sus padres Abuelos y Emancipa
descendientes de ambas líneas con fusión de
delgo notorio de sangre y Cristiano. Nexos lim
pio de toda sangre profeta de Sudios Moos, leniden
ziados por el Santo oficio de la Inquisición, y de
toda secta reprobada por Dios Santa Madre
de la Cruz, por tales ansia y son reputados sin que
jamás aya hoido de ellos ni entendido lo de en
contraxio —

89
ga Ma Octava pregunta Dijo se remite al dho y
puesto en las preguntas de uso y todo ello es publico
Notorio publica por fama y comun opinion vocar
go del Juramento que en su presentacion tiene echo
en que el furo de Natividad y profano porque Dijo
no furo, y lo do lo qual yo el dho de furo —

Ante m.

D^{ho} Juan de la Cruz

S. de la Cruz

El dho Sebastian Colaraga natural y vecino
de esta Noble Villa de Acuña, Acuña de la Cruz
presentado por Miguel de la Cruz por su yerno
de sus hijos y sobrinos Articulares para la prueba
de su filiacion de lo contenido en el interro
gatorio y preguntas inserto en la Requiritoria

que baxo principio, siendo preguntado al thesorero
del satifizo en la forma siguiente —

1a. A la primera pregunta Dijo que lo conoce al Dho
Miguel & Juanetti, con otros, Articulares,
y que lo mismo conoce a Joseph & Juan de Arriaga
Indico Lño Lñal del Consejo Dlos Caballeros
Dobles hijos Dalgo Dha Villa Dd la Cruzia, que
se halla presente y tiene noticia del pleito & Dha
quia que en ella se hace mencion y satisfaze
llas preguntas y preguntas Lñales Dda Ley

2a. Al que le fueron fechas por mí el Es. Comi
dñista, Dijo que no le tocan ni le comprenden
y que es de Edad & de ten años poco mas o menos
y concluye Con la pregunta —

3a. A la segunda pregunta satisfizo Respondiendo
que sabe que el Dho Miguel & Juanetti Articulares
por cuya parte a Dho presentados es hijo Lex.^{mo}

50
1o. 1o. Matrimonio D Joseph & Juanetti, Juana &
Hecare su Lex.^{ma} Mujer Vecino y naturales que
fueron Desta Dha Villa. Dque lo mismo sabe que el Dho
Joseph & Juanetti La due del articulado fue hijo
2o. 1o. Matrimonio D Juan & Juanetti y
Lex.^{ma} y Lex.^{ma} Matrimonio D Juan & Juanetti y
Ana D Equino su Lex.^{ma} Mujer Vecino y naturales
que fueron de esta Dha Villa; que asimismo sabe
fieta y consentimiento que la Dha Juana & Dha
fue hija a Lex.^{ma} y Lex.^{ma} Matrimonio D Ignacio
D Ignacio & Dha Dha, y Maria D Dñ. su Lex.^{ma} Mu
jer Vecino que asimismo fueron Desta Dha Villa,
todos los Dhos Articulares sus Padres, Abuelos
Lateranos, y Mateanos Descendientes Lex.^{ma} y Lex.^{ma}
Casas y haciendas Solares Dha Dha de esta Muy
Doble Muy de la Dñoria & Dñoria Dñoria
que el testigo por haber conocido a los Padres

y Abuelos Lateranos y Maternos del dho Anteculante
y de la dha comunicación y su tase y los dha
dos hijos son los en contrario —

(3a) Satisfaciendo a la tercera pregunta del dho Anteculante
Dijo que por las mismas razones a que he
ya expresado la que la dha María Antonia
Dixes tase y la dha Muger Lex^{ma} que fue del
dho Anteculante, y Madre también de los dho
Juan y Joseph y Juaniti no hijos y del dho Miguel
Anteculante fue hija Lex^{ma} de Andres y Vireta
y de la dha Barterica su Lex^{ma} Muger
Vecinos que fueron de la Villa de Maun de la dha
Provincia a quienes conozco también de la dha
comunicación —

(4a) A la cuarta pregunta Dijo que de la misma suerte
sabe y le consta que los dho Sebastian y Martin
de Juaniti, hermanos son hijos Lex^{mos} y Lex^{mo}
Matrimonios de Sebastian de Juaniti hermano

Lex^{mo} que fue del dho Anteculante Juan de Espilla
su Muger Lex^{ma} Vecinos fueron de la Villa de la
Paz: Los dho Lex^{mos} por su línea Laterana
de la dha Nación de los Joseph de Juaniti y Juan de
Hatare su Lex^{ma} Muger Vecinos que fueron de la
dha Villa: Por la Materna y Notoria sabe que así
también son nietos Lex^{mos} de Pedro de Espilla y Ana
de Maitegui su Lex^{ma} Muger fueron Vecinos
y naturales de la dha Villa de la Paz —

(5a) A la quinta pregunta que por los motivos y ra-
zones que lleva expresadas y respondidas a las
preguntas antecedentes sabe que así el dho Miguel
de Juaniti, como los dho sus hijos, los dho
Sebastian y Martin de Juaniti hermanos,
sus sobrinos como los dho sus Padres y Abuelos
Lateranos y Maternos y demás sus antepasados son
anidos y fueron de los hijos de la dha Notoria

sangre ovinarios y descendientes por línea recta.
El hijo de las Casas y Casas solares de suavidad
ita en suavidad de la Villa de Elgoibar, y solar
de notorios hijos de los notorios de sangre de la
este que a los ovinarios y descendientes de la
empiezo han guardado y guardan las exco-
mes franquicias propias y privadas de los hijos
de los notorios de sangre y en esta posesión o quasi
anestado y estan, Elgo y memorial a esta parte
en cosa en contrario, en las Villas y lugares
donde respectivamente han sido y han fran-
queando a los dueños y poseedores y descendientes
de las Casas solares los oficios onerosos de Alcaldes
y Jueces y otros oficios y cargos onero-
sos en que tan solamente son admitidos los ho-
les hijos de los notorios de sangre a lo en tiempo
de paz como se declara y concluye con la Real Cédula

52
6.ª En la preguera de los hijos de los notorios de sangre por las
nes que lleva el hijo de la sangre el testigo que los Alcaides
de las Villas de las Casas solares de suavidad, y ita todas en
esta Villa, en las Villas y lugares, que se han
quela villa de suavidad, con solares con los de
hijos de los notorios de sangre y de las primeras poblaciones
de esta Villa y Provincia y como a tales asus dependi-
entes y sus Autores se han guardado y guardan
siempre todas las preeminencias franquicias y liber-
tades que a todos los hijos de los notorios de sangre y de los
de esta Villa y Provincia y en los son admitidos a los
oficios públicos y onerosos y por lo que a que
tan solamente son admitidos todos los hijos
de los notorios de sangre; lo qual se observa y guarda y
y memorial a lo en tiempo a esta parte en esta Villa y Provin-
cia de Guipúzcoa, y en todos los Reinos y Dominios

De España a donde han a ser indados los descendientes
de las Casas solares, probado su Nobleza y echo un
alguno en Contradictorio suizo, y Concluye Con
esta pregunta

7a. Mas septima pregunta del dho Articulo Dijo que por
los motivos y razones expresadas y respondidas
habia que por ser asiliento publico y notorio los dho
Articulantes son descendientes y unionarios
de las Casas solares como lo fueron los dho
Padres y Abuelos Paternos y Maternos y demas
Antepasados. Ambas lineas son fueron Nobles
hijos de algo de Nobleza sangre y unionarios de
descendientes de las dhas Casas y las crias salares que
las dhas preguntas antecedentes refieren y por la
misma Causa y Razon Limplos de toda mala
Raza de Judios, Moros y maldamente Combati
do a Nra Santa Fee Catholica, y que no han
sido ni fueron ninguno de ellos castigados por el

tribunal de la Santa Inquisicion ni de el tribunal
Eclesiastico ni secular, y unida de toda otra
Secta reprobada por Nra Santa Madre Egle
sia y Responde

9a. Concluyendo con esta su Deposition y con la
novena pregunta del dho Articulo. Dijo que
fue que todo lo que lleva echo y depuesto de la Ciudad
Publico y notorio publica su fama y Comen
cion para el suzamento que en su presentari
on lleva echo en que afirmo Pacifico y fiamos
y en fue todo lo qual y el dho Es. =

Sebastian de Mariaga

Donna Antonia de Mariaga

El dho Joseph de Mariaga Vecino de la dha
lla, testigo presentado y jurado, siendo con

nado por el thena del articulado & pregunta
puesto en la Carta de quítoña que ó por
cabeza de esta y otras razones. Dijo y supuso lo
siguiente —

1a. Mas primera pregunta dijo que conocía a los
Articulantes, y también a Neta a Joseph
& a Azamendi Indico Dñor Lral del
concejo de los Caballeros hijos de algo de la
villa de la Lorenzía, y tiene noticia de
Pluto de Adalgara y responde —

2a. Mas preguntas deales de la ley dijo que el
de ochenta y ocho años por como es menor y que no es
Capiente & ninguno de las partes litigantes,
ni le comprenden las demás excepciones
de la ley y responde —

3a. Respondiendo a la segunda pregunta del thena
articulado puesto dijo que le consta a Neta por
haber sido siempre en la vecindad de la casa

54
de Solaz de Quino donde profieren los Articulantes
por Autores como el thena Miguel & Juan de
es hijo. Lex. y Lex. Matrimonio de Joseph
& Juan de Quino y Juana de Astarui su Lex.
Muger: Nieto Lex. por línea recta materna
& Juan de Quino y Juana de Quino su Lex. Mu-
ger: Por la línea materna nieto así bien Lex.
& Agnazio de Astarui y Juana de Quino su Muger Lex.
todos vecinos que fueron de esta villa, lo que alance
el testigo como leuado a Neta y a su hijo y
pasar así en cosa en contrario —

3a. Mas tercera pregunta dijo que por las razones que
leua expresadas y has en la pregunta precedente,
sabe a Neta y conocimiento que la referida Ma-
ria Antonia de Valdeazarra, madre de la que fue
de los thenas Juan y Joseph de Quino su hijo, y del
thena Miguel & Juan de Quino su hijo, y de
fue hija Lex. y Lex. Matrimonio de Juan de

El Vno Tazara, y Laria & a Bastencia su Muger
hermanos que fueron de la Villa de Ottaun hauidos y
nidos portales Maiores y Mugeris, en Cosa
en Contrario

2^a En la quarta pregunta Dijo que conseqüente me
de laue & Nota y comunicacion que los dho. Sebasti
an, Martin & Juaziti hermanos Particulariz
con hijos, Lex.^{mos} & Sebastian de Juaziti, herma
del dho. Miguel & Juaziti Particulariz, Juan.
de la Villa de la Pazencia: & Nietos Lex.^{mos} por li
nea de la Lex.^{ma} de los dho. Joep & Juaziti, Ju
na & Metaxa su Muger Lex.^{ma} Verinos que
fueron de la Villa de la Pazencia. Por la Materna Part
así bien Lex.^{mos} de la Villa de la Pazencia Ana & Maite
qui su Muger Lex.^{ma} Verinos que fueron de la
dha Villa de la Pazencia

3^a En la quinta pregunta Dijo que laue & con

55
a testigo, que asi & dho Miguel & Juaziti, Co
mo los dho. Juan & Joep & Juaziti sus hijos
Lex.^{mos} y los referidos Sebastian, Martin & Ju
aziti hermanos son descendientes y dependientes
Lex.^{mo} por linea de la Villa de la Pazencia de la
Villa de la Pazencia, ita en Jurisdiccion &
la Villa de la Pazencia, y solar & notorio hijos de la
dha Villa de la Pazencia que a los ordinarios
dependientes Lex.^{mos} de la Villa de la Pazencia
ardan las excepciones y franquicias propias
y probatiblas de los hijos de la Villa de la Pazencia
y en esta posesion o quiza anes tado y estan & tem
po y memorial de esta parte en Cosa en Con
trario en las Villas y lugares donde respectiva
mente an & sido, para mayor prueba de lo

a Visto en varios años el testigo a Joseph & Juan
ti Equino Dueño de la dha Casa Solar & Equino Dueño
de la dha Casa Solar & Juan ti, mis primos & los
Articulantes, por Alcalde y Sindico de esta dha Villa
yo es actualmente Caballero Vecino de ella; Encu
por Empleo Conozco tambien el testigo a Juan &
Juan ti Larre Lex.^{mo} que fue de dho Joseph & Juan ti
Equino y concluyo esta pregunta —

6.^a La sexta pregunta Dijo que por las razones
que lleva expresadas en la pregunta precedente
sabe asi bien que los dhos Articulantes por las
demas lineas son descendientes Lex.^{mos} de las cas
sulares de sus Apellidos sitas todas ellas en las
Villas de Atauri, Lazencia, y esta de Ascoitia que
Igualmente que la dha de Juan ti, son solares
Conozco de notorios hijos de alguno de sus antepasados
ellas de las primeras por la dha Emfiteusis

56
de esta dha Provincia de Guipazcoa, hauidas y repu
tadas por tales en cosa alguna en contrario & lo
y memorial de esta parte y responde —

La septima pregunta Dijo que como lleva dho en
las preguntas precedentes sabe y le consta lo contrario
que por ser asi como lo son los dhos Articulantes
descendientes y descendientes Lex.^{mos} de las Casas
sulares como lo fueron sus Padres Abuelos y demas
sus Ascendientes de ambas lineas son y fueron hi
jos de algo notorios de sangre y cristianos de
limpio & de buena sangre y perfecta & habidos de
nitenzados por el ante oficio de la Inquisicion,
y de otra toda recta y probada por dha Santa
Madre Iglesia; y por tales asi son y son reputados
sin que jamas aya habido el testigo ni entienda
cosa en contrario —

Respondiendo ala novena y ultima pregunta del
dho articulado. Dijo que lo que leuamos, depuesto,
y Declarado en esta Deposition es la verdad y lo
que aue publico notorio publica y fama y comun
opinion en cosa en contrario, para el juramento
que leuamos en que se afirma, y ratifico y confirmo

per me sauer de lo que lo qual y el C. no. de y se y firmo =

Fran. C. de Suarda
Cipriaga

Attesto.

Juanzina
no de bereter
bide

Informar. a los señores
que han depuesto en la causa que antes =

de los dho.

El dho. Leon y Tenor Verino y Alcalde de la ciudad
de esta villa de Azcoitia testigo de bono presentado
jurado por parte del dho. Miguel y Juana con
notas Adiculantes, en el dho. d. y filiazion
y d. alquid, para la informacion de bono que

Contiene la octava pregunta del interrogatorio
por parte de presentas, ya Cuanto ha sido lo
testigo. La prueba que leuamos, examinados;
y siendo preguntado al dho. La primera pregunta
del dho. interrogatorio y recato en la Requiritoria
que bapora principio de la prueba, tales de la ley
octava y ultima preguntas del dho. depuesto lo
siguiente =

La primera pregunta. Dijo Conoce y Nota a Joseph
y Azamendi sindaco de la villa de Azcoitia
y a Miguel y Juana y sus hijos y poteros
Adiculantes; y tiene notoria de este dho. d. y filiazion
y d. alquid, los suso referidos, y responde =

Las tales de la ley que fueron fechas de noletoca
ninguna de ellas, y que es de edad de cinquenta y seis años
poco mas o menos, y responde =

La octava pregunta. Dijo que conoce y Nota todo
y comunicacion de de que tiene vno y no na este

franc. & Zurola Zigorraga, franc. & Albeadi, franc.
& Aspiazu Sebastian Bolazaga, Joseph & Albeadi
Vecinos de esta villa, y en la misma forma
como leuado a los dho. Antecurantes; todo
los dho. testigos presentados por los sus dho.
examinados en la prueba que han echo
en dho. pleito y que an depuesto al thenor del
dho. ynterrogatorio; sobre la ynmemorias
y aue por muy notorio que los sus dho.
son personas de mayor excepcion de esta
villa de menoros & dho. Veraces y de buena
hda fama, buenos Chacarranos si de digno
y los turnos por lo que an merecido y mere-
zen en esta fe y credito en dho. y fuera de el
sus declaraciones y deposiciones y Respon-
da ala Goberna yltima pregunta dho. que todo
lo que leuado y puesto es la Verdad publico

59
notorio y como opinion de cargo de juramento
en que se firmo Ratifico y profeso por que no saia
de lo que qual yoll Co. de ofi. firme

Juan y Nazio
de benter bide

me m.
Domingo de la Cruz de Chevarria

3.
Dho. Nicolas de Labayon Vecino de esta villa
testigo de bono presentado y jurado
riendo examinado y preguntado al thenor de la
primera pregunta dho. ynterrogatorio, tales
el dho. Real, octava y ultima preguntas del dho.
y de puse lo siguiente

Ala primera pregunta dho. Conozco la villa de
de Avamendi sin dho. dho. Real de los Caballeros
hijos de la villa de Avamendi, asus hijos y
sobrinos Antecurantes, tiene notoria de esta villa

63
A la pregunta de si usó refugio, responde
que sí, y que fue en el Real que le fueron echados
por el dicho Sr. Dijo no le comprehende ninguna de
ellas, y que es de edad de treinta y nueve años poco mas
o menos. Responde

64
A la octava pregunta Dijo conoca a Nita, y conti-
nua comunicacion a Juan de Azamendi, Juan
de Azola Zigorraga, Juan de Albero, Juan de Aspi-
acu Sebastian de lasiega, Joseph de Albuera, y otros
de esta villa, y en la misma forma como lleua
dho. a los dho. articulares, todos los dho. testigos pre-
sentados por los susos dho., y examinados en la pre-
sencia que han echo en dho. dho. y quedan puestos
al tenor del dho. interrogatorio, y sobre la y memo-
ria, y auej conotario que los susos dho. conperos mas
de mayor expresion de esta villa temerosos de
Dios, y de la buena y mala fama, buenos Christia-
nos, y de otros, y costumbres por lo que an merecido y mere-

60
zen en esta, y en dho. en su dho. y Juan de el su de
claraciones y deposiciones. Responde

65
A la novena y ultima pregunta Dijo que todo lo que
lleuado y dispuesto es la verdad publico y notorio pu-
blica voz y fama y comun opinion en cargo de su con-
fianza en que a primo de dho. no firmo por que
Dijo no auej, y lo do lo qual por el Sr. Dijo se firmo

Antem.

Don Juan de Albero

66
En la villa de Azamendi a veinte y tres dias
de octubre de quarenta años por el Sr. Dijo
de la parte de los dho. Sebastian y Martin de Azamendi
hermanos articulares y demas condenados

en el Articulo de preguntas que esta presentado
en estos Autos, y se informa en un peritaje a cargo
de Alvarado de Aranda Don Juan de Alconzo de
Caballero suizo de la villa de Alcañiz, y poder
habiente, para que le tiene conveniencia de ir, y del
Consejo, se halla presente Conde de... a compa
nado el dia **diebe** que se contaban de...
del corriente mes alas nueve horas de la mañana
del, en la sala de las Casas del Conde de esta villa
alber presentan, y reconocen los testigos,
que por parte de los dichos Particulars representa
ren, para la continuacion de la prueba y forma
cion que tienen precedida al fin del ynterrog
atorio de preguntas presentadas, que por su parte
por de estas pruebas de filiacion de la villa que ha
tan en contradiccion suizo con el Consejo
de esta misma villa, y en su nombre y Representacion

61
Con el dicho Conde de... de este dicho pueste dia, para
alas demas partes y para fines necesarios, durante
el termino probatorio, y el dicho Conde haubido
conferenciado con el ynterrogatorio, y Auto del
probedor: Dijo que ya se da una porzidad, y lo
firmo por fee de ello y el Conde = emendado = y fue =

Agosto = veinte y = Mañana = del = Valga =

Joseph de Aranda



Representacion de testigos
para mas prueba =

En la sala de las Casas del Conde de esta villa
de la villa de Alcañiz a veinte y cinco dias
del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta
siendo las nueve horas de la mañana y o como
o menos de y quere; ante el Sr. Don Ignacio de
lasquetta Alcalde de primer honorario de esta

12
esta villa y a su jurisdiccion por el Rey nro señr,
por testimonio de mi ellos, estando presentes,

El Alcaide de la villa don Juan del Correo y
los Caballeros Nobles hijos de alcaide desta villa
don Juan, Sebastian y Martin de Guazarte her-
manos, y demas Anticuarios tienen ofrezida

al thenor del dicho Anticulado por su parte en el
preito de filiacion y hidalguia con el dicho in-
dico, para la primera, general, quarta, y
ultima preguntas presentaron por testigos

a Joseph de Salas, Joseph de Sagastuain, y Juan.
El namuno Vecinos desta villa, a quie-
nes y a cada uno de ellos, su Mdad don Juan Al-
calde recibio juramento por Dios nro señr
y sobre la cruz de la Parra Real que su Mdad admi-
nistra, y hauien dolo echo bien y cumplidam.
ofrecieron decir la verdad en lo que supieren,

62
hubieren visto, oido y entendido, firmo don Juan

Alcalde, Junto con don Juan de Salas, y los

por ellos, y el

Don Juan de Salas y

Antem.

Don Juan de Salas y

Mas prueba de los Anticuarios =

Test.

El don Juan de Salas y vecino de esta villa tes-
tigo presentado, jurado y preguntado al thenor
de las preguntas primera, general, quarta, y
ultima del ynterrogatorio que ha por principio
destas pruebas Dijo y depuso lo siguiente =

Qa

A la primera pregunta Dijo que lo noze a los
don Miguel de Guazarte, y Juan y Joseph de

52
nisti sus hijos de los d^{nos} D^{na} Maria Antonia & D^{no}
Sebastián & Mugerza & Junta, y a Sebastian
y Martin & Juaxiti hermanos, Particulares,
naturales de esta Villa, y tambien a Joseph & An-
zamenor sindico de los d^{nos} de ella, tiene
noticia del delito que litigan sobre filiacion
de alguna de los sus d^{nos}, y responde —

Alas Generales de la Ley que se fueron fechas:
Dijo no le toca ninguna de ellas, que es de edad
de setenta y nueve años poco mas o menos y
responde —

La quarta pregunta Dijo que sabe y le consta
la autestigo de la p^{ra} de trato y comunicaci^{on}
que los d^{nos} Sebastian y Martin & Juaxiti
hermanos, son hijos de los d^{nos} y de legitimo ma-
trimonio de Sebastian & Juaxiti, hermano
legitimo que fue del d^{no} Miguel & Juaxiti
Articulante y Juan & de ella su Mugerza

63
difuntos: D^{nos} Legitim^{os} por la linea latera-
na de los d^{nos} D^{no} & Juaxiti y Juan & a Sebastian
su Mugerza difuntos, Herederos que fueron de la
Villa de Azcoitia: Por la linea materna ni
en las asistencias de los d^{nos} de Pedro & de Pillay
Ana & Maistegui su Mugerza, asi bien difun-
tos todos Herederos que fueron de esta d^{na} Villa,
y del d^{no} Pedro, como la d^{na} Mugerza y los de-
mas sus Autores fuer^{on} anteriores y reputados
por notorios nobles hijos de talgo en esta d^{na}
Villa, como tales se les confesian y confies-
aron los ofizios onosificos de Arzobispo, Guerra, y en
esta d^{na} Villa como en las de mas de su obediencia
y Residencia, y responde —

ga
Respondiendo ala novena y ultima pregun-
ta Dijo que todo lo que leua d^{no} y de puestos es
de verdad publico y notorio publica y fama

63
y comun opinion en cosa es contrario
caso de la dha. en que se fizo, Vati
fido y lo fizo junto con u. Mado Mos enon

Alcalde de lo dolo qual yo el Sr. D. J. =

Don J. de la Cruz
Joseph de la Cruz
Antem

2.
Don J. de la Cruz

El dho. Joseph de la Cruz al dho. de esta
Villa testigo presentado y jurado, siendo exami
nado al thenor de las preguntas para las que
así se presento Dijo y repuso lo siguiente

1.
A la primera pregunta Dijo: Conozco el dho.
y continua comunicacion a todas las partes
interesadas, y tiene noticia de este pleito y de la
causa y de la causa y responde

2.
Alas Generales de la Ley que se fueron echas

64
saber: Dijo: recien de edad de sesenta y ocho años poco
mas o menos, y que no es paciente de ninguna
de las dhas. partes, ni le toca ninguna de ellas, y

Responde
A la segunda pregunta Dijo: que sabe por vista ocular
de lo que comunicacion que ha tenido que los dho.
Sebastian y Martin de la Cruz, hermanos, son hi
jos de legitimos y de legitimo matrimonio de Sebastian
de la Cruz, hermano de legitimo que fue el dho. Mi
guel de la Cruz, Antecesor, y de Francisca de la Cruz
su mujer ya difunta, vecinos que fueron de esta dha.
Villa: Nietos de legitimos por su linea Paterna los
dho. Joseph de la Cruz y Juan de la Cruz de legit
tima mujer, vecinos que fueron de la Villa de la
Cruz: De su linea Materna nietos asien
de legitimos de Pedro de la Cruz, a quien el testigo conoce
por indico, y de legitimos en esta dha. Villa, y de la Ma
drid que su mujer ya difunta, vecinos que fueron
de esta dha. Villa, y por la misma razon que el dho.

847
#3.^o El Dho. Juan. El Namuno Verino de Catadua Villa
testigo presente y suado por parte de los Dho. A
tculantes en el Pleito de Filiación y Tralquid

65
Con el Consejo de los Caballeros nobles hijos de Balgo
de esta dñā K'layou K'indici Laxa La'äl ensuñate:
Diso y depusolo siguiente —————

Q^{ta} La primera pregunta d^{ha} que Como lleva el Colonos
Nota y comunicacion a todas las partes que li-
tigan este pleito, y tiene notorias Cuentas de el, y
pondo _____

23 Mas Gñales de la Ley Hal que se furon e. has. sauer por
en Marzo dho tenor Mcalbe Dijo se deidad e. tonta
años por mas o menos y queno se comprehenden las
demas preguntas Gñales de la Ley y Responde —

4.^a La quarta pregunta es: ¿que auez le consta a testigo
 & continua comunicacion y trato que a tenido, los
 Los Sebastian y Martin & Juaziti, hermanos, en sus
 Levitimos y Sextimo Matrimonio & Sebastian & Ju-
 aziti (hermano Levitimo que fue & Miguel Juaziti
 Matriculante) y Ana & Espilla su Sextima Mujer,
 ya difuntos. Venimos que fueron en esta dicha Villa: &

quitos así bien dexáramos por la línea Paterna de los
dichos los qps de su auctoridad suana de Patate, su Muger,
ya difuntos, herinos que fueron de la villa de Azcoitia,
tenidos y hauidos allí portales: Por la línea a Maten
na así bien nietos de los de los de la villa de Azcoitia
de Marategui, su Muger, ya difuntos, herinos que fue
ron de esta villa, todos ellos, como los demás resueto
des sean tenidos y clubieron en esta villa por no
serios nobles hix o dalgo de sangre y como a tales se les
conferian y conferien los oficios onoríficos de paz y guerra
como es publico notorio y Reponen

(ga)

A la moderna y última pregunta Dijo que todo lo
que lleuado y dispuesto es la verdad publico notorio publica
do y fama y comun opinión, o sea de su juramento
en que se firmo ratifico y firmo junto con su Muger de
señalada de todos los qual por los no oficio y fama =

Don de las aras 3

Don de las aras 3
Antem.
Don de las aras 3

Don Joseph decheuerna? Presuente Beneficiado
y Vicario perpetuo de la Iglesia Parroquial de Santa
María la Real de esta Villa de Arzobispo? Doy a
Suplicar a todos los Amos de Lamp? que se
en uno de los libros q se van asentados los Bagozados en
esta Parroquia y se empieza en Ciento y setenta e tres de
año pasado a mi presente y setenta y quatro y acua
en setenta e tres de Ciento e Nueve a mi presente y noventa
y nueve al folio sesenta y dos vuelta parida y tercera
se halla la siguiente =

[illegible]

Cuiusmodi libro de Baptismo eucha Paroq.
 g. Impero clero de me' sescentos y Ciento y No y
 acabo de de me' sescentos y cinquenta y dos affli-
 cionis y quarenta y no buelta pastora quarta diuersa
 e legimentis =

Joseph = la Cencia y los C. Etanbe Amc. Res. acentos y que
 rentas y los Bapiste a Joseph h. p. le p. t. m. e. Juan
 A. Douro y Ana el Guano f. x. ion a. Douro y Juan el
 Douro y Juan el Guano de los Cor. de esta C. l. l. = el

Don J. San Esteban =
Al. mismo libro mismo libro y folio 200 y noventa
y seis vuelta partera tercera la siguiente =

Juana = Andres & Maria de San Esteban y quarenta y nueve
be bautize a Juana hija de San Esteban y Maria
de San Esteban y quarenta y nueve partera tercera
de San Esteban y quarenta y nueve partera tercera
de San Esteban y quarenta y nueve partera tercera

ga =
luego mismo libro y folio quince vuelta partera tercera
la siguiente =

Juan = en Canto y folio de San Esteban y quarenta y nueve
y seis Baptista subconditio a Juan hijo de
Pedro & Juana y de Dominga & Santa Clara
Ladino y de Pedro & Soenaga y de Catalina
de Mansero = Dr. Hospital =

Al. ben enotro libro de Baptista enotro libro quince
y siempre llano y folio quince y angrienta y tres
y acabo de mil y sesenta y veinte y folio
ciento y setenta y ocho la siguiente =

Ana = Ana hija de Sebastian y Juana y de Maria
Lopez & Arandara de mujer fue Baptizada
en San Esteban y quarenta y nueve partera tercera

67
y el Dr. Hernandez de San Esteban y quarenta y nueve
dolare y de San Esteban y quarenta y nueve
plano y folio la siguiente y de San Esteban y quarenta y nueve
partera tercera =

luego mismo libro y folio quince vuelta partera tercera
la siguiente =

Ignacio = Andres & Maria de San Esteban y quarenta y nueve
Baptista a Juana y folio de San Esteban y quarenta y nueve
y Catalina & Maria Ladino y de San Esteban y quarenta y nueve
y Catalina & Juana = el Dr. Hospital =
y folio ochenta y cinco de San Esteban y quarenta y nueve
partera tercera la siguiente =

Maria = en Canto y folio de San Esteban y quarenta y nueve
y seis Baptista y folio de San Esteban y quarenta y nueve
y Catalina & Maria Ladino y de San Esteban y quarenta y nueve
y Catalina & Juana = el Dr. Hospital =
y folio ochenta y cinco de San Esteban y quarenta y nueve
partera tercera la siguiente =

Al. mismo libro de Baptista y folio quince
y siempre llano y folio quince y angrienta y tres
y acabo de mil y sesenta y veinte y folio
ciento y setenta y ocho la siguiente =

Sebastian = Andres y Maria de San Esteban y quarenta y nueve
partera tercera la siguiente =

los años baptes a Sebastian hijo de Joseph
de Joaquin y Juana de Harbe Jheron Padino
San Esteban y Mariana de Sanguera todos vecinos
de esta Villa = Don Gil de Colaberruaga =
Las que les ohas partidas concuerdan con los originales que queda
en los referidos libros y remitiendome a ellos en caso necesario, firmo
en esta oha Villa de Logroño a veinte y tres de Agosto
de mil setecientos y quarenta =

Don Joseph de Echerequia

68
Ante mí de Joaquin por mi mismo y como
Padre y como administrador de Fran. y Joseph
de Joaquin mis hijos legítimos y de María Ant.
de Naxtarasa mi mujer y en tal virtud de
Sebastian y Man de Joaquin hermanos y
sidentees en esta villa = En el pleito de total
guia con el Síndico Dña. qual de ella = Digo
que el día diez y seis de Agosto próximo pasado
folio 25 se recibió la causa a prueba con ter-
mino de nueve días los quales y muchos mas son
pasados: Durante el termino probatorio se han
hecho por mí las probanzas y compulsa que presento
y furo = Suplico a Vm. las aya por presentadas
y por hecha la publicación de probanzas, pues es de
Justicia que pido con costas =

Dic. Ant. de

9 to
proven.

Expediente con las probanzas, y Compulsas
Reflex, y por esta la publicac^{on} de ellas, y traslado
de todo. el Sr. Dn. Ignacio de Sarracina, Alcalde de
honduras de esta Villa de Valencia, tomando p^{re}mi
mo en ella a siete de Septiembre, año de mil ochocientos y quarenta =

Don Le Sarracina
Attestado

Don Ignacio de Sarracina

Not. =

En la dha Villa de Valencia a siete de Septi
embre de mil ochocientos y quarenta y el Ex^{to} Sr.
el p^{re}dicamento de esta parte, notifiqué el Auto
a el probado para su efecto en persona a
Don J^{os}ep^h de Arzamendi, y a Don J^{os}ep^h de la

balleros hijos de algo de esta dha Villa, qui en hauien
do Comprehendi^{do} a thenor Dijo que Coniente en
queraga la publicacion de probanzas, que se p^{re}sen
en ellos, este Respondio p^{re}mo de que por el Sr. Dn. J^{os}ep^h =

Don J^{os}ep^h de Sarracina

En la dha Villa de Valencia a siete de Septi^{bre}
manifiestacion como a antecedente para lo
mismo efecto en persona a Miguel de Sarracina
residente en la dha Villa, por quien se p^{re}sen
tacion de sus hijos, y otros, de que se p^{re}sen

Don J^{os}ep^h de Sarracina

Amo

Luecha la publicacion e probancas de consentim^{to}
 de las partes. En lo mandado y firmo el Sr. Dn. Juan de la
 Sargueta, Alcalde y Jefe honrable de la Villa de Macinica,
 en ella, a once de Septiembre de mil ochocientos y quarenta =

Don Le Sacas

Omnes dignatus est

on
note.

En la Cha. Alta de Navarra el trece de marzo
año 70 el dho. C^{no}. notifique el Auto presente
para su efecto en su persona a Joseph de Aramendi
Donico Lucidador General de los rreos de los
Caballeros húsos de esta Cha. Alta de que con
fidez fíame =

Princeps Ignarus & Chexanna

Отца?

Enea Chankla Kiamer pue p. C. no. hure otranotifi
cacion, como la de curso para los sus efectos a Miguel
Quawit, porigen. nre deus hino, y sobrinio, en su persona
de que ofice =


 Domingo de Vaca

7

70

Joseph & Anzures, Sindico Procurador Real del
 Consejo de Caballeros Reales hijos de Salgo de
 la Villa, en el dho. Edificio e Edificación con Miguel
 de Suaristi, por el mismo, y como Padre y deñiti
 mo Administrador, & Francisco Joseph & Anzures, sus
 hijos de los dnos. y de Maria Antonia & Vazquez,
 su mujer ~~padre~~ en nra. Sebastian, y Martin
 & Suaristi hermanos Residentes en esta Villa, según
 siendo en lo necesario a su ultimo pedimento = La
 vezco Ante Vm. Como mas haya lugar, y digo que
 sin Embargo de lo contrario dho. allegado sobre proveer,
 susgar, y mandar como tengo pedido antes de ora,
 que se decluyan por todo lo general favorable por
 que los testigos del Contrario son de dudoso
 y fautos, que no concluyen sus dho. proposiciones
 al Menor de su Anticela dho. Como quiera que

rrepondo los motivos que tengo de fender, no puen
 ser admitidos alguno de losa brindaz ofríos con
 uficio. E par guerra de esta Republica, ni me nos
 en el Acuerdo de la Matricula. Dicho algo de
 ella = El como tan poca pueban como requiere la
 Loentidad. En ouien, de zenderia por dize en lo
 hos. Entendientes de las Calidades que pondean
 por la demandaz Matricula de, lo demas que tienen
 deduzido y Allegado = Lo todo lo qual pomas fawora
 He = Al m. Dho y publico lo prueba asy, conuante
 Dhoza tengo pedido, con cluyo para difinitiba,
 pdr. Justicia y Cortas D.

Joseph de Sagamondie

problemi =

La presentada por conchus por esta parte, y trasladada
ala otra, y como que digere bien para la digestión.
Tomando de Symplicius de Sora quita, Miel.

Juan Rodríguez de la Silla & Hermanos, acatados
 de septiembre año de mil Setecientos y quarenta y =

Mr. LeBaras & Co.

Donna Maria Teresa

on
non.

En la Villa de Maracayá a Catorce de Septiembre
de mil ochocientos y noventa y tres. Yo el Jefe de la
parte de la expedición de la presente para el
sus efecto, notifique su Prohibición, en su persona
a Miguel de Suaréz, por el presente sus hijos, con
santas, de que se ofende =

offic. fix me-
Amo. Ignacio. Lihovazna
8 8

72
Agust de Joauzti por mi mismo y como Padre y
legitimo administrador de Chano y Joseph de Joauzti
mis hijos legitimos y de Maria Antonia de Nixtazara
mi mujer, y en nra. ci. vien de Sebastian y Mui
de Joauzti hermanos Residentes en esta villa = En el
pleito de Idalgua con Joseph de Alcamena Sindico
Don Gil de ella = Digo que examinadas las proban-
zas y justificaciones hallara en deuea proueez mandado
mo se contiene en mi demanda de nube de Mui proci-
mo pasado, y puzede asi de Justicia por lo qd. y demas qd.
delos autos Resulta ami fauor y dectho mis hijos y
sobrinos que Repudie en deuida forma = Y por que
esta prouado plenissimamte con mucho numero de testi-
gos ala Segunda dem. articulada folio. 28. y con las
Compulsas hechas de libros Parroquiales, que yo soy
hijo leg. de Joseph de Joauzti y Juana de Astan
de su mujer: Y nro. leg. por la linea Paterna
de Juan de Joauzti y Ana de Eguino su mujer.

Y por la materna nudo así vien ledo de Don
de Astarbe y Maria de Azun su muger todos vezinos
que fueron de la villa de Azcoitia = Y porque de la
misma sueta se prueba ala tercera de mi articulado
que la dha Agua Antonia de Arastazu mi muger
y Marie ledo de los Refauidos Juan y Joseph de
Joarusti su hijos ledo y mios fue hija ledo
de Andres de Arastazu y Gracia de Basterica
su muger vezinos que fueron de la villa de Azun =
Y porque en la propia firma se ve justificado ala
quinta pregunta que los dhas Sebastian y Martin
de Joarusti hermanos son hijos ledos de Sebastian
de Joarusti y Franca de Espilla su muger: Y nu-
tro ledo por su linea paterna de los dhas Joseph
de Joarusti y Juana de Astarbe su muger: Y por
la materna nudo así vien ledo de Pedro de
Espilla y Ana de Martegui su muger, vezinos que
fueron de esta dha villa = Y porque igualmente con-
testan todos mis testigos ala quinta de mi arti-
culado que así yo como los dhas mis hijos y sobr-
nos somos descendientes por linea Recta de varon
de la Casa Solar de Joarusti suita en Jurisdiccion

73
de la Villa de Azcoitia, de notorios hijos dalgo de
sangre y de las primeras pobladoras de esta Prov.
por cuya causa los descendientes de ella siempre se lo
han guardado y guardan las esempciones y fran-
quias propias y privativas de los hijos dalgo de san-
gre, en cuya posesion o quia hemos estado y estu-
vieron todos nros ascendientes de tiempo im memo-
rial sin cosa en contrario en las villas y lugares
donde hemos residido y residieron respectivamente =
Y porque así mismo esta probado ala sexta
por las demas lineas somos descendientes de las Casas
Solares de Astarbe, Azun, Azun, Arastazu, Bas-
terica, Espilla, y Martegui, sitas todas en las dhas
villas de Azcoitia y Azun y en esta, que qual-
quiera que la Refenda de Joarusti son Solares co-
nozidos de hijos dalgo de sangre y de las primeras
pobladoras de esta dha Prov. Reputados por tales
de tiempo y en memorial a esta parte sin cosa al-
guna en contrario = Y porque ala septima
de dho mi articulado deponen tambien contestes los
testigos que así yo como los dhas mis hijos y sobr-

En el del Consejo Ellos Caballeros nobles hijos
del Rey de esta villa, quien haudonose enterado
Ello es = Dijo que afirmanose en lo que tienecho
Allegado, y negando lo perjurial, conchay con
clayo para definitiba, fimo Eque voy fec =

Don Alonso de la Cruz

Concluido por ambas partes este pleito, y entre
quese asumió, para probar con Juan de la Cruz
de Sanagasta Alcalde y juez ordinario de esta villa de
Hacenda, lo mandó y firmó en ella, a veinte y tres de
Septiembre de mil seiscientos y quarenta =

Don de la Cruz
Ante mí

Don Alonso de la Cruz

75
En el pleito que antemí pender se trata entre partes de la
Ma Miguel de Suazuri por, y como Padre legiti-
timo Administrador de Francisco, Joseph de Su-
azuri sus hijos, y de Maria Antonia de Viceray su
su legítima mug, y en nom de Sebastian y Martin
de Suazuri sus sobrinos e hijos legítimos de Sebastian
de Suazuri, y Francisca de Espilla su muger; y de la
ora el Consejo y Regido de esta villa y su Syndico
Don Grial =

Allo atento a los autos y meritos del proceso que el dho Miguel de Su-
azuri por, y sus hijos y sobrinos probó su aucion como probante con vino,
y que el expreso Syndico no probó sus excepciones, en su consecuencia
debo de mandar, y mando que los dichos Miguel de Suazuri, Francisco,
y Joseph de Suazuri sus hijos, y Sebastian y Martin de Suazuri sus so-
brinos, e hijos de dho Sebastian sean admitidos a la feundad de esta villa
y algoze de los oficios de paz y guerra, y de mas honores de cavalleros
hijos de la villa, y que sus nombres se pongan en el rolde y matrícula
de los demas Cavalleros hijos de la villa; y nadie le turbe e inquiete
pena de cinquenta mil mrs aplicados en la forma ordinaria. Y
qualquiera que en contrario de lo contenido en esta sentencia
en posesion. Y por esta mi sentencia con fiveros definitivos
an lo pronuncio mando y firmo =

Don de la Cruz
Ante mí

Don Alonso de la Cruz

Comencio la Sumaria definitiva de todas las
que al presente por el Sr. D. Ignacio de Larraz goza de
calle y sus honores de la de S. M. de Navarra
aviento que se da del mes de septiembre año de mil
setecientos y quarenta, hallandose presentes
nos. Garcia de Salazar, y Joseph, y Gerónimo
de Utrera, Sec. de la S. M. de Navarra =

Don de Salazar y Utrera
Ante mi.

Alonso de Salazar y Utrera

En la Villa de Navarra a veinte y siete de Septiembre
del presente y quarenta, por el Sr. D. de Salazar
y Utrera, Sec. de la S. M. de Navarra, y los Regidores
de la misma Villa, y los Regidores de la misma Villa
y los Regidores de la misma Villa, y los Regidores de la misma Villa

